

## Pertenencia N°2015-0514 Recurso de Apelacion Sentencia

Nager sas <nagersas@gmail.com>

Lun 4/10/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ariasrodriguez2178@gmail.com <ariasrodriguez2178@gmail.com>; yirasc@hotmail.com <yirasc@hotmail.com>; argomlawyers@gmail.com <argomlawyers@gmail.com>; asotraecolsas@hotmail.com <asotraecolsas@hotmail.com>

Señor

Juez 05 Civil Del Circuito  
Bogotá D. C.

Ref.	:	Verbal De Pertenencia Extraordinaria Por Prescripción Adquisitiva De Dominio
Rad	:	N° 11001310300520150051400
De	:	Arnulfo Moreno Sánchez
Vs	:	Yira Estefanny Castellanos Cubillos

Nancy Nataly Arias Tayo, con dirección electrónica: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) y Cel: 310 332 36 92 – 320 277 90 07; actuando en mi nombre como abogado **SANCHEZ**, con dirección electrónica [asotraecolsas@hotmail.com](mailto:asotraecolsas@hotmail.com) y celular 310 301 06 19, adjunto escrito de Apelación en formato PDF .

Adicionalmente, en cumplimiento del Artículo 14 y Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, se cita a los señores Yira Estefanny Castellanos Cubillos [yirasc@hotmail.com](mailto:yirasc@hotmail.com) y al señor Jan Carlos Arias Rodriguez [ariasrodriguez2178@gmail.com](mailto:ariasrodriguez2178@gmail.com), Dra Paola Beltran [argomlawyers@gmail.com](mailto:argomlawyers@gmail.com)

### **FAVOR ACUSAR RECIBO**

Del señor Juez, con todo respeto

**Nancy Nataly Arias Tayo**

C.C. N° 1.012.318.489 de Bogotá

T.P. N° 231.306 del C. S de la J.

Cel +57 310 332 36 92 / 320 277 90 07

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com)

**NAGER SAS**

Edificio Gran América

Cra. 32 N° 26 - 21 Local 03 ,

Bogotá, Colombia.

[nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com)





# NAGER S.A.S.

CORPORATION DEFENSE LEGAL

“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”

Señor  
Juez Quinto (5º) Civil Del Circuito  
Bogotá D. C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. : Verbal De Pertenencia Extraordinaria Por Prescripción  
Adquisitiva De Dominio

Rad : N° 11001310300520150051400

De : Arnulfo Moreno Sánchez

Vs : Yira Estefanny Castellanos Cubillos  
Jan Carlos Arias Rodríguez

Asunto : Recurso De Apelación

**Nancy Nataly Arias Tayo**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece a pie de firma, residente en la Carrera 32 N° 26 – 21 Local 03, Edificio Gran América en Bogotá D. C., con dirección electrónica: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) y Cel: 310 332 36 92 – 320 277 90 07; **actuando en mi condición de apoderada judicial del Demandante señor ARNULFO MORENO SANCHEZ**, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, en la Calle 5 N° 87 – A – 18 Barrio Patio Bonito, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.336.820 expedida en Mariquita (TOL); con dirección electrónica [asotraecolsas@hotmail.com](mailto:asotraecolsas@hotmail.com) y celular 310 301 06 19, por medio del presente escrito respetuosamente a Usted manifiesto:

Que por medio del presente escrito en concordancia con lo preceptuado en el LIBRO TERCERO, Sección Quinta, TÍTULO UNICO, Capítulo II, Artículo 320 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia proferida por su Despacho en Audiencia de Septiembre 29 de 2021 en la presente acción Judicial.

En consecuencia, el Recurso de Apelación lo presento en los siguientes términos:

---

CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -



# NAGER S.A.S.

CORPORATION DEFENSE LEGAL

“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Los aspectos fácticos y jurídicos involucrados en el caso de la presente Apelación, exigen determinar sí la posesión que ejerce el señor Arnulfo Moreno Sánchez, en el inmueble objeto del presente proceso, es a la luz de toda la normatividad existente y aplicable al caso, es o no legítima, según los presupuestos que se esbozaron en la Sentencia.

El Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, argumento que por un Fallo del Juzgado 10 Civil del Circuito, la Posesión que ejerce y ha ejercido de manera ininterrumpida el señor Arnulfo Moreno Sánchez no aplica a los preceptos legales, y que mucho menos, de la suma de la Posesión a los que se hizo acreedor por compra que hizo al señor Carlos Bohórquez.

En consecuencia, el tiempo que transcurre y sigue pasando, donde el inmueble objeto de la presente acción esta y sigue en posesión del señor Arnulfo Moreno Sánchez no es real, o por decir mas, no es válido para el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá.

Sentencia No. T-494/92

### DERECHO A LA POSESION/DERECHOS FUNDAMENTALES

*No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

El señor Arnulfo Moreno Sánchez, esta siendo POSEEDOR Y TENEDOR en calidad de PROPIETARIO del inmueble objeto de la litis desde hace más de CATORCE (14) AÑOS.

---

CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -



# NAGER S.A.S.

CORPORATION DEFENSE LEGAL

“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”

Si bien es cierto, que en el fallo aducido no prospero la Demanda, como consta en los Folios 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80 y 81; no es menos cierto que fue por la naturaleza del asunto, es decir, para la prescripción de vivienda de interés social y el bien a usucapir, para ese momento no aplicaba para tal fin.

Pero no se puede tomar, como base para esta Sentencia en el año 2021, que desconozca la POSESION, TENENCIA Y PROPIEDAD, que continua y sigue ejerciendo el señor Arnulfo Moreno Sánchez.

Por el contrario, de haber sido favorable en ese estrado judicial el fallo, pues ésta acción judicial no se hubiera adelantado, por lo tanto, cada proceso, a pesar de ser el mismo accionante, tiene unas características y componentes muy diferentes, que deben ser tenidos en cuenta para su análisis y debida aplicación, para no hacer nugatorias las Pretensiones del Demandante.

El tratamiento de este tema debe llevar a que se tenga presente los siguientes conceptos: naturaleza, efectos, protección, utilidad social y económica de la posesión, en la medida estrictamente necesaria y aplicable para el presente proceso y que ha sido ejercida por el señor Arnulfo Moreno Sánchez. En la doctrina la posesión es concebida como la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre. Su naturaleza ha sido objeto de los más amplios debates entre los maestros clásicos, particularmente los estudiosos del derecho romano.

## Sentencia No. T-078/93

“.....”

### POSESION-Naturaleza

*La posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

“.....”

## Tercera. Del Derecho a la Posesión como un Derecho Fundamental.

---

CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -



# NAGER S.A.S.

**CORPORATION DEFENSE LEGAL**

**“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”**

En el contexto de la Constitución de 1991, la propiedad está protegida y garantizada junto con los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

“.....”

En estas circunstancias, los peticionarios son titulares activos de una relación posesoria cuya naturaleza esencial conviene dilucidar, a efectos de determinar si ella amerita o no la protección específica que la Carta de 1991 otorga a los derechos constitucionales fundamentales.

Ha definido la Corte Suprema de Justicia la posesión como "el poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; (...) ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad (...) y es ella, no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 1955, G.J. Tomo LXXX No. 2153)

En cuanto a la naturaleza de la posesión, el profesor Valencia Zea en su obra "Naturaleza Jurídica de la relación posesoria", señala que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional, por cuanto:

"Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.

Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique que la posesión es un derecho real provisional".

---

CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -



# NAGER S.A.S.

**CORPORATION DEFENSE LEGAL**

**“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”**

Por su parte, nuestro Código Civil en su artículo 762 consagra el más vasto efecto de la posesión, cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Presunción que comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

Esta Corte en providencia No. T - 494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión:

"La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con éste último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.

Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Si existe estos preceptos emitidos por la Corte Constitucional, y para el presente caso, el señor Arnulfo Moreno Sanchez, ha sido legítimo propietario del inmueble identificado con C.C. N° 93.336.820 de Mariquita (TOL.) ha sido EL POSEEDOR, TENEDOR y en consecuencia PROPIETARIO por más de catorce (14) años del inmueble ubicado en la Calle 14 – A Sur N° 97 – A – 52 dirección antigua, y la actual es la Calle 5 N° 87 – A – 18 Barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy en Bogotá D.C.; identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50S – 772926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur –.

---

CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -



# **NAGER S.A.S.**

**CORPORATION DEFENSE LEGAL**

**“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”**

Inmueble donde deriva el sustento para sí mismo y de su familia, tiene su lugar de trabajo y ocupación, como lo expresó la Perito Dra. Mery Alicia Roa Mosquera en su informe pericial.

El Juzgado Quinto (5º) Civil Del Circuito De Bogotá, declaró la falta de los requisitos esenciales de la acción, porque a juicio del juzgado civil apelado, el análisis conjunto del acervo probatorio recaudado durante el proceso, permitió constatar que, si bien el señor Arnulfo Moreno Sánchez ha tenido y tiene bajo su poder el inmueble pretendido con verdadero ánimo de señor y dueño, no había ejercido dicha posesión exclusiva por el lapso de 10 años continuos e ininterrumpidos que requiere la legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria. Esto por cuanto no logró desvirtuar los ofrecimientos que hiciera, en su momento a Davivienda, para la adquisición del inmueble.

Ante el hecho anterior, el señor Arnulfo Moreno Sánchez, en obra y gracia de Poder legalizar el título de propiedad de su inmueble, efectuó, lo que a su criterio, como ciudadano común y corriente, creyó era la vía más expedita para obtener el título de propiedad.

La respuesta a un Derecho de Petición que efectuó el señor Arnulfo Moreno Sánchez al Banco Davivienda, no es ícono de que renuncia o hace omisión a su condición de POSEEDOR, TENEDOR Y PROPIETARIO del inmueble en comento, por el contrario, es un elemento más de juicio para determinar el interés como PROPIETARIO DEL INMUEBLE, de querer legalizar jurídicamente hablando, su PROPIEDAD obteniendo el título del mismo.

Con el fin de probar y establecer lo relativo a la posesión material alegada, se practicó en el predio EL Peritazgo, donde se constató que el predio se encuentra actualmente en poder del Demandante Arnulfo Moreno Sánchez, quien permitió el acceso al bien sin oposición de ninguna naturaleza.

En orden a la demostración de la posesión se logró la evacuación de los testimonios de Wilson Heriberto revelo, Helen Ramos, Carlos Bohórquez, quienes no son contundentes en afirmar la forma como obtuvo el Demandante la posesión del bien, como tampoco en informar a partir de cuándo empezó esa posesión, hecho y acto que es totalmente entendible, en virtud, que en la costumbre, que es uno de los principios universales del derecho, ningún vecino o habitante contiguo a la propiedad, está dispuesto a indagar por los medios o modos en que ha adquirido un inmueble, como tampoco el nuevo propietario, máxime, las condiciones de inseguridad que se viven hoy en día, está dispuesto a informar detalladamente, como esta y en que posición ocupa el inmueble, por esta razón, los testimonios fueron, totalmente diáfanos y honestos, al expresarlo en tal sentido. No podrían ellos, los declarantes, entrar a afirmar de manera tácita y expresa ante el Juzgado, que el señor Arnulfo Moreno Sánchez, es textualmente hablando, Poseedor, Tenedor y Propietario del inmueble base de la presente acción, por ser un lenguaje totalmente específico y técnico usado por los apoderados de las partes y no del vulgo popular.

---

**CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007**

**Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -**



# **NAGER S.A.S.**

**CORPORATION DEFENSE LEGAL**

**“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”**

En consecuencia, el señor Arnulfo Moreno Sánchez, quien ha ejercido su POSESION TENENCIA Y PROPIEDAD del inmueble a usucapir, ha intentado, poder legalizar el título de su propiedad, tal vez, no haciendo uso de los mecanismos contemplados en la Ley para tal fin, sino, optando, por los medios más cercanos, viables desde su punto de vista, para tal fin.

No por esto, es preciso decir, que el señor Arnulfo Moreno Sánchez, no tiene esa calidad de POSEEDOR, TENEDOR Y PROPIETARIO por más de catorce (14) años del inmueble ubicado en la Calle 14 – A Sur N° 97 – A – 52 dirección antigua, y la actual es la Calle 5 N° 87 – A – 18 Barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy en Bogotá D.C.; identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50S – 772926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur –.

En consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa y atenta a su Despacho efecto la siguiente:

## **PETICION**

**Primero.- Solicito ORDENE SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que dictó Sentencia notificado en Estrados, a fin de que se conceda el Recurso de Apelación, conforme a los argumentos expuestos.**

**Segundo.-** En ese mismo auto, de conformidad con lo preceptuado en el Libro Tercero, Capítulo II, Artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Libro Segundo, TITULO VII, Capítulo I, Artículos 762 al 781y SS del Código Civil, Usucapión: CSJ SC de 10 de septiembre de 2010, rad. 2007-00074-01, y por Sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare Que el señor ARNULFO MORENO SANCHEZ ha sido legítimo propietario del inmueble identificado con C.C. N° 93.336.820 de Mariquita (TOL.) ha sido EL POSEEDOR, TENEDOR y en consecuencia PROPIETARIO por más de catorce (14) años del inmueble ubicado en la Calle 14 – A Sur N° 97 – A – 52 dirección antigua, y la actual es la Calle 5 N° 87 – A – 18 Barrio Patio Bonito, Localidad de Kennedy en Bogotá D.C.; identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50S – 772926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur –.



# NAGER S.A.S.

CORPORATION DEFENSE LEGAL

“Abogados Litigantes - Defensoría Judicial”

Adicionalmente, en cumplimiento del Artículo 14 y Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, se remite el presente memorial en archivo PDF al correo de Dra. Yira Estefanny Castellanos Cubillos [yirasc@hotmail.com](mailto:yirasc@hotmail.com) y al señor Jan Carlos Arias Rodríguez [ariasrodriguez2178@gmail.com](mailto:ariasrodriguez2178@gmail.com), Dra. Paola Beltrán [argomlawyers@gmail.com](mailto:argomlawyers@gmail.com)

## FAVOR ACUSAR RECIBO

Del señor Juez, con todo respeto,

**Nancy Nataly Arias Tayo**

C.C. N° 1.012.318.489 de Bogotá  
T.P. N° 231.306 del C. S. de la J.  
Carrera 32 N° 26 – 21 Local 03  
Edificio Gran América  
Bogotá D. C.  
Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com)  
Cel: 310 332 36 92 – 320 277 90 07

---

CARRERA 32 N° 26 – 21 LOCAL 03 – 310 332 3692 / 320 277 9007

Email: [nagersas@gmail.com](mailto:nagersas@gmail.com) BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA -

Señor

**PRESIDENTE**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**

**Sala Civil**

M.P. Doctora MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E.S.D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 11001310300920190061601**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DEMANDADO: JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**

ASUNTO: **DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN  
CON EL OBJETO DE SUSTENTARLO ANTE ESTA  
SUPERIORIDAD**

**MARIO JARAMILLO MEJÍA**, actuando como apoderado de la parte demandada **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**, me permito descorrer el traslado que su Despacho me ha dado con el fin de replicar los motivos de la apelación propuesta en forma integral contra la sentencia proferida por el señor Juez **A Quo** para desatar el negocio de la referencia, apelación que afecta dicho proveído en lo que respecta al pagaré 453513243 frente al cual se propuso la excepción de mérito correspondiente.

1. Debo indicar al Despacho de la señora Magistrada sustanciadora que la apelación se formula contra la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución y no contra el incidente alguno.
2. Insisto en los motivos planteados ante el señor Juez A Quo para promover esta apelación, en consecuencia:
  - 2.1. Pretendo la revocatoria de la sentencia proferida en audiencia del pasado 24 de septiembre con el fin de que no se ordene llevar adelante la ejecución en lo que respecta al pagaré 453513243 y por consiguiente se revoque frente a este título valor el mandamiento de pago.
  - 2.2. La réplica tiene su apoyo en la excepción de mérito que se propuso al recibir la notificación del mandamiento de pago, basada en el artículo 784, numerales 4 y 13 del código de comercio, que se enlistan como excepciones que pueden proponerse frente a la acción cambiaria.

- 2.3. En lo sustancial, me baso en que el pagaré fue llenado contrariando la carta de instrucciones, lo que hace que el mismo, a más de ineficaz sea inexigible. Esta excepción quedó plenamente probada mediante cuatro medios probatorios:
- 2.3.1. La Confesión contenida en la demanda misma en el hecho segundo.
  - 2.3.2. La pretensión primera relacionada con el pagaré 453513243
  - 2.3.3. La documental acercada con la demanda y especialmente la carta de instrucciones correspondiente a este pagaré, el cual no se llenó conforme a ella y se aceleró por fuera de lo pactado
  - 2.3.4. La confesión contenida en el interrogatorio al representante de la parte actora.
3. La sentencia que se acaba de proferir, si bien coincide con los elementos de la excepción de fondo, acepta que los espacios en blanco se llenaron contrariando las instrucciones impartidas por el deudor, los mismos están llenados. El anterior SOFISMA, no puede ser admitido bajo ningún supuesto y menos cuando se pretende apoyarlo en otros más protuberantes, cuando se dice que no puede haber contradicción entre la carta de instrucciones y el pagaré, porque no había espacios en blanco que llenar.

### **PRUEBAS**

Se encuentran todas en la actuación, demanda, contestación, excepciones y documental aportada al proceso, la cual pido tener en cuenta.

### **PETICIÓN**

Solicito a los señores Magistrados de Sala revocar la providencia recurrida, respecto del pagaré indicado, con todas las consecuencias de ley.

Señores Magistrados, Atentamente



**MARIO JARAMILLO MEJIA**

C.C.17.081.970

T.P. 8.391

Señor

**JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

**ccto17bf@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Ref : **Proceso Verbal de Perfección**

Radicado : **Nrº .2016.00127.00**

De : **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO**

Asunto : **Recurso**

**CIRO ALBERTO BUITRAGO RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía Nro. 19.361.957 de Bogotá, y portador de la T.P. número 137721 del C. S. de la Judicatura, obrando de acuerdo al poder que me confirió el señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO** (padre), por medio del presente escrito me dirijo ante su digno Despacho, a fin de sustentar el recurso de apelación que me fuera otorgado en la audiencia del pasado 28 de mayo, de la presente anualidad, con las razones y demás que me permito exponer a continuación.

Sea lo primero decir, que toda presentación de demanda lleva implícita la solemnidad, que se hace bajo la gravedad del juramento, esto para decir a su Señoría, que cuando don **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO**, en el año 2016 solicito mis servicios, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, razón por la cual creí en la información que me suministraba, y fue esta la razón para que el suscrito presentara la demanda.

Es por lo anterior, que me sorprendieron las respuestas que dio a su interrogatorio, ya que riñen con lo que él me informo y con la información que me da su hija, quien es la persona que toda la vida lo ha acompañado.

Como es sabido, don LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO, tiene en la actualidad noventa y un (91) años de edad, y una persona de esas características es susceptible a confundirse, a no entender lo que se le pregunta, contestando lo que crea y tenga fijo en su mente como hechos muy marcados, en el trascurso de su vida.

Según me informa su hija, la señora NINFA YANETH HERNANDEZ MORENO, su padre se pudo haber asustado en esta audiencia y contestaba sin coordinar las respuestas, y que él pudo pensar que su hijo podría volver algún día, y que esto se pudo haber dado ya que en ese momento no tenía conectado el oxígeno que necesita a diario.

Ahora bien, don LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO, compro el inmueble mediante escritura N° 5752 de junio 24/1986 corrida en la notaría quinta (5°) del circulo de Bogotá, y luego lo vendió a su hijo mediante escritura N° 2214 de abril 17/1990 corrida en la notaría cuarta (4) del circulo Bogotá; pero nunca le entrego el inmueble ya que este vivía en los Estados Unidos donde falleció, y desde esa época 1986 a la fecha realizo todos los actos de señor y dueño sobre el inmueble, no es razonable que haya respondido de esa forma a su interrogatorio, lo cual muestra que mi mandante puede estar sufriendo de algún tipo de amnesia mental, razón por la cual de ser procedente y para un mejor proveer sería del caso que su Despacho lo remitiera al Instituto Colombiano de Medicina Legal, para que sean los médicos especialistas quienes dictaminen su estado mental.

Prueba de lo anterior, es el hecho que en la contestación de la demanda, la apoderada de Jhoan Camilo Martínez Hernández,

en el numeral 4, dice que el señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO, tiene la posición del inmueble desde hace 29 años.

Por estas razones, con todo respeto y después de efectuarse el examen a don LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO, considero que la sentencia debería ser revocada, para en su lugar continuar con el presente proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,



**CIRO ALBERTO BUITRAGO RAMIREZ.**  
**C.C. Nro. 19.361.957 de Bogotá.**  
**T.P. Nro. 137721 del C. S. de la J.**  
**hbabogadosasociados@hotmail.com**

362

**Pertenencia # 2016-00127 de Luis Alfredo Hernández M**

HB ABOGADOSASOCIADOS <hbabogadosasociados@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



363

## EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1. Se remite el original del expediente para surtir el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia de primera instancia.
2. Que el recurrente LUIS ALFREDO HERNANDEZ MORENO por medio de su apoderado judicial, cumplió con sus cargas puesto que:
  - (i) Presentó el recurso de apelación contra la decisión en tiempo.
  - (ii) Presentó los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia tal como lo consagra en inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., en tiempo, es decir por escrito dentro de los tres días siguientes.
3. Se remite la totalidad del expediente como quiera que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se trata de la alzada contra la sentencia.
4. El plenario que se remite al superior funcional se encuentra bien foliado.
5. Sus cuadernos están completos.
6. Una vez revisados los medios magnéticos que obran en el plenario que se envía, hasta la presente data funcionan de manera correcta y se encuentran completos.
7. No se hace necesario en esta instancia el pago de las expensas para surtir el recurso de apelación, como quiera que se concedió en el efecto suspensivo, quedando el original del expediente en esta instancia, como quiera que se remite por medio tecnológico.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

  
CAMILO ANDRÉS BAGUERO AGUILAR  
Secretario

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Dra. Martha Isabel García Serrano

Magistrada Ponente

E.S.D

[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: EJECUTIVO 1100131030242015-00609-03**

**DEMANDANTE: WORLD LIDAR GMBH**

**DEMANDADO: IVAN RODRIGUEZ BARROSO Y ROADCON LTDA**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA  
INCIDENTE DE PERJUICIOS**

**EDGAR EDUARDO ROMERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.432 de Bogotá y T.P. 68.370 del C.S.J. actuando en condición de apoderado de la sociedad **ROADCON LTDA** me permito por medio del presente y en término, **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia (decisión) emitida por el Despacho 24 Civil del Circuito, en fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 y concordantes del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con fundamento en los siguientes reparos concretos que respetuosamente se presentaron frente a la decisión:

- 1) Inobservancia de lo previsto en el artículo 167 del CGP respecto de las afirmaciones y negaciones indefinidas.**

El artículo 167 del C.G.P. en lo pertinente dispone que:

**“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.**

De acuerdo con los hechos relatados en el libelo introductorio, en su numeral 2) se expresó:

“El embargo bloqueó totalmente las cuentas y activos de la pequeña empresa ROADCON LTDA impidiéndole seguir adelante con la ejecución ordinaria de sus negocios, participación en licitaciones y contratos, así mismo, congeló los recursos disponibles en sus cuentas” (...). **Este es un hecho que quedó probado, por lo que la decisión apelada es contraevidente, puesto que no fue desvirtuado por el incidentado.**

En efecto, lo señalado en el anterior hecho se enmarca con claridad meridiana en el precepto citado, por constituir “afirmaciones o negaciones indefinidas” que no requieren prueba, toda vez que, como consecuencia del proceso ejecutivo, su mandamiento de pago y el embargo, la incidentante se vio impedida de ahí en adelante y de manera indefinida para participar en licitaciones y contratos, pues no pudo continuar con el ejercicio ordinario de sus negocios. Dado que es imposible probar que de ahí en adelante todos y cada uno de los días y de manera indefinida no pudo participar en licitaciones y contratos, corresponde la carga de la prueba al incidentado, y como consecuencia de ello, debió probar lo contrario, para desvirtuar la afirmación o negación indefinida, carga que no cumplió, razón por la cual, quedó plenamente probado que la sociedad ROADCON LTDA no pudo volver a participar en licitaciones y contratos como consecuencia del embargo. De hecho, el incidentado no desplegó ningún tipo de actividad probatoria activa.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda o incidente promovido deben prosperar, como quiera que además de quedar probado lo anterior, con el peritaje y las declaraciones de renta en que se soporta, se demostró plenamente el daño y la cuantía del perjuicio (daño emergente y lucro cesante), puesto que se evidencia la caída vertiginosa de ingresos por parte de ROADCON LTDA hasta llevarla al estado de liquidación en el que se encuentra, lo que se prueba, adicionalmente, con el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente (La empresa no pudo renovar la matrícula desde 2017 y por lo tanto entró en causal de disolución y liquidación).

Obsérvese que en el peritaje se expresa con toda precisión y claridad, entre otros, lo siguiente:

“La medida preventiva acá mencionada estuvo vigente mediante autos del 25 de enero de 2016 y del 7 de marzo de 2016, luego de producirse Mandamiento de Pago según auto del 7 de noviembre de 2015, de modo que en el período de tiempo entre

2016 y 2019 la sociedad Roadcon Limitada, no pudo continuar ejerciendo su objeto social a través de los contratos de asesoría que durante 25 años de vida jurídica desarrolló de manera profesional y transparente. Esta particular circunstancia llevó a la sociedad Roadcon Limitada a una situación de insolvencia total, y parálisis de sus actividades de consultoría y asesoría, como se demostrará más adelante en el exámen económico y financiero de sus declaraciones de renta de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016...”

Más adelante se señala: “Con el fin de reforzar los argumentos expuestos respecto del inmenso y contundente perjuicio causado a Roadcon Limitada, es necesario observar en detalle las dos últimas columnas del Cuadro No. 1 (resaltadas en color gris), donde se observa cómo al año siguiente al del embargo, los **Ingresos Netos cayeron porcentualmente en un 81.6% pasando de \$575,3 millones a \$105,9 millones de pesos.** Así mismo, la Renta Líquida Gravable disminuyó, de un año para el otro, de un total de \$214,0 millones a \$21,7 millones, **equivalente a una drástica reducción del 90%**” y más adelante indica “para los años subsiguientes, del 2017 en adelante, la empresa no desarrolló ninguna asesoría y por consiguiente no ha presentado nuevas declaraciones de renta”

En consecuencia, está demostrado que una empresa pequeña como Roadcon Ltda, cuyo capital de trabajo y sus cuentas son embargadas, además de sus fuentes de ingresos, y que fue desprestigiada ante uno de sus principales clientes (por cuenta de un título ejecutivo ilegítimo e injusto que finalmente se desvaneció por decir lo menos) quedó condenada a la inactividad y a fallecer, por culpa de una multinacional malintencionada que llegó al país a abusar de las empresas pequeñas de ingeniería, como ROADCON LTDA, con la intención clara de acorralarlas con medidas cautelares prácticamente confiscatorias y exageradas. En el interrogatorio hecho al perito quedó expresamente señalado por este que el embargo del capital de trabajo y sus cuentas bloqueó la posibilidad de la empresa de realizar sus actividades porque no tenía recursos para operar. Como se observa en el Certificado de Cámara de Comercio, la empresa no pudo ni siquiera renovar la matrícula desde el 2017.

En ese sentido, en concordancia con lo que hemos señalado, el tratadista Hernando Devís Echandía, ha precisado que “el carácter indefinido de la negación o la afirmación no requiere que las circunstancias de tiempo y espacio, o una de éstas, sean absolutamente ilimitadas; por el contrario, para estos efectos es igual que implique no haber ocurrido nunca o haber ocurrido siempre o que se refiera a todos los instantes de un espacio de tiempo más o menos largo (como la vida de una persona) o relativamente corto (como un año) **si envuelve una situación o actividad**

**u omisión permanente, que en la práctica no es general susceptible de prueba por ningún medio, por lo cual se exime de ella a quien la alega**". (Destacado fuera de texto).

Se reitera, es una prueba imposible, como lo señala el Juez de instancia, pretender que se demuestre que cada día desde que se realizó el embargo, ROADCON LTDA no pudo participar en licitaciones y contratos por razón del embargo. Por ejemplo, si ROADCON LTDA acreditara, por otros medios de prueba, que no pudo participar en licitaciones y contratos en el mes de febrero de 2017, cosa además bien difícil o imposible, porque ni siquiera pudo renovar la matrícula mercantil, tendría que además acreditar que en marzo tampoco lo hizo, y así sucesivamente, mes por mes, o día por día, en suma, es una prueba imposible, que no puede exigirse al incidentante.

La Ley exime a ROADCON LTDA de esa prueba imposible, y le pone la carga de probar lo contrario a **la contraparte, que no probó lo contrario**. En efecto, **WORLD LIDAR GMBH** perdió tal oportunidad, entre otros, al renunciar al interrogatorio de parte decretado, al no demostrar que ROADCON LTDA sí tenía capital de trabajo para operar, o que fueron otras las razones por las cuales la empresa se volvió fallida, o que no pudo renovar la matrícula mercantil porque no tuvo la voluntad de hacerlo, por ejemplo. Como todo esto no lo probó **WORLD LIDAR GMBH**, se abren paso las pretensiones del incidente, razón por la cual, la sentencia o decisión recurrida debe ser revocada.

## **2) Inobservancia de lo previsto en el artículo 167 del CGP respecto de la carga dinámica de la prueba y del artículo 170 del CGP.**

En lo pertinente a la carga dinámica de la prueba, el artículo 167 del CGP dispone lo siguiente:

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o **por estado de**

**indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte**, entre otras circunstancias similares”. (Subrayado fuera de texto).

A pesar de que, conforme el numeral 1, anterior, la carga de la prueba la tenía el incidentado, si fuere necesario el Despacho debió aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba, ante la situación de incapacidad en la que se encuentra el incidentante, luego de soportar un embargo espurio por más de seis (6) años y estar hoy en día en estado de liquidación. Desde el 2017 no pudo siquiera renovar la matrícula mercantil.

Y en este punto resulta aún más relevante, ante la imposibilidad de probar una afirmación o negación indefinida, materia del reparo precedente, pues deriva en incoherente e injusto exigirle al incidentante asumir la carga de esta prueba, de la que se duele, en nuestro sentir, erradamente el Juez de instancia. Lo anterior, pues no se exige de prueba para que el hecho que va envuelto en la negación o afirmación indefinida deba ser probado, lo que conlleva, radicar la carga de demostrar lo contrario en la otra parte o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas.

Así las cosas, si el Juzgador de instancia, en este escenario, requería de pruebas adicionales para esclarecer los hechos, tenía el deber de decretarlas de oficio, como por ejemplo decretar otro peritaje, o no aceptar el desistimiento del interrogatorio de la parte si quería desvirtuar o suplir la carga que le correspondía al incidentado, en concordancia con lo señalado en el artículo 170 del CGP -*Decreto y práctica de prueba de oficio*, que dispone: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y **de los incidentes** y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, en sentencia T-615-19, en cita a la Sentencia T-264-09, la Corte Constitucional, al examinar la práctica oficiosa de pruebas, señaló:

**“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber**

*derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes*" (Destacado fuera de texto).

### 3) INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA - Falta de valoración del peritaje y precisiones al mismo en la audiencia sobre el bloqueo del capital de trabajo de la empresa embargada.

Es oportuno recordar que, con soporte en algunas definiciones de daño que ha producido la doctrina, en síntesis, se puede señalar que es "**la alteración negativa de un estado de cosas existente**" (Henaó, Juan Carlos, El Daño, Univ. Externado, 1998). También se ha definido como "el menoscabo a las facultades jurídicas para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonialmente" (Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil). Bajo ese entendido, el peritaje practicado y el certificado de cámara de comercio de ROADCON LTDA, demuestra plenamente el daño y la cuantía del perjuicio, de lo que es objeto el incidente de perjuicios conforme lo prevé el artículo 443 inc 3 del CGP, de manera minuciosa y detallada, con cálculos precisos, que nunca fueron controvertidos. Prueba claramente la vertiginosa caída de los ingresos de Roadcon Ltda que le ocasionó el proceso ejecutivo y sus medidas cautelares, que se reflejan en sus declaraciones de renta y la contabilidad que las soporta, lo que evidencia a todas luces la **alteración negativa del estado de las cosas existente antes de las medidas cautelares.**

En tal sentido, reiteramos algunos apartes del peritaje, así:

"La medida preventiva acá mencionada estuvo vigente mediante autos del 25 de enero de 2016 y del 7 de marzo de 2016, luego de producirse Mandamiento de Pago según auto del 7 de noviembre de 2015, de modo que en el período de tiempo entre 2016 y 2019 la sociedad Roadcon Limitada, no pudo continuar ejerciendo su objeto social a través de los contratos de asesoría que durante 25 años de vida jurídica desarrolló de manera profesional y transparente. Esta particular circunstancia llevó a la sociedad Roadcon Limitada a una situación de insolvencia total, y parálisis de sus actividades de consultoría y asesoría, como se demostrará más adelante en el examen económico y financiero de sus declaraciones de renta de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016..."

Más adelante se señala: “Con el fin de reforzar los argumentos expuestos respecto del inmenso y contundente perjuicio causado a Roadcon Limitada, es necesario observar en detalle las dos últimas columnas del Cuadro No. 1 (resaltadas en color gris), donde se observa cómo al año siguiente al del embargo, los **Ingresos Netos cayeron porcentualmente en un 81.6% pasando de \$575,3 millones a \$105,9 millones de pesos.** Así mismo, la Renta Líquida Gravable disminuyó, de un año para el otro, de un total de \$214,0 millones a \$21,7 millones, **equivalente a una drástica reducción del 90%**” y más adelante indica “para los años subsiguientes, del 2017 en adelante, la empresa no desarrolló ninguna asesoría y por consiguiente no ha presentado nuevas declaraciones de renta”

Es decir, se demuestra que la empresa llevaba una trayectoria sostenida de ingresos y beneficios que se afectó contundentemente con el embargo ilegítimo. Recuérdese que la Ley 80 de 1993, que regula lo atinente a la contratación estatal, establece en el artículo 17, numeral 4, como causal de terminación de los contratos, la existencia de embargos graves, lo cual hace innegable el obstáculo que en la práctica acabó con ROADCON LTDA. En efecto, el artículo 17, No. 4, señala lo siguiente:

“4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o **embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave** el cumplimiento del contrato”.

Como puede verse en el peritaje, **el embargo es grave** para la compañía por su magnitud, conforme lo indica el perito, así:

“El impacto de la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo iniciado en contra de la sociedad Roadcon Limitada **fue entonces de una contundencia y gravedad tal,** que la sociedad dejó de ejercer sus actividades profesionales, y entró en un período de declive de actividades profesionales que la llevó a la parálisis absoluta de la sociedad”. (Subrayado fuera de texto).

Observarse que en los autos donde se decretan medidas cautelares (anexos) que fueron fundamento del peritaje, entre otras medidas, se ordenó, según auto del 25 de enero de 2016, una medida de embargo hasta por \$284.690.000 del Contrato de Roadcon Ltda con el “Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca”, así:

**QUINTO:** Embargo y retención de las cuentas por pagar a favor de la sociedad ROADCON LTDA en virtud del Contrato estatal número ICCU-079-10. Oficiar al señor pagador del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, para que retenga lo ordenado y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida a la suma de \$ 284.690.000,00.

Sírvase proceder consignando dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a éste Juzgado y Proceso de la referencia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

De este embargo se evidencia lo enorme que era el monto frente a las utilidades y volumen de negocios de ROADCON LTDA, lo que lo hace prácticamente confiscatorio, situación grave que evidenció y explicó el perito. Así mismo, se evidencia la afectación del mencionado contrato de consultoría con una entidad pública, que es estatal regulada por Ley 80 de 1993, sin contar el desprestigio con esta entidad, que era uno de los principales clientes de ROADCON LTDA.

Luego en auto del 7 de marzo de 2016, se ordena que:

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

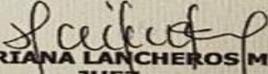
**Proceso                    Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.                110013103024201500609**

En atención a la solicitud que antecede se DISPONE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que los ejecutados IVÁN RODRÍGUEZ BARROSO y ROADCON LTDA., tenga en las entidades financieras relacionadas en el literal D. del fl. 6 de esta encuadernación.  
Por secretaría, LIBRENSE los oficios necesarios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida aquí decretada y ordenándoles que consignen los dineros objeto de embargo en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de éste Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. INCLÚYASE en las comunicaciones cédula y/o NIT del demandado.  
**Limítese la medida a la suma de \$ 284.690.000 pesos m/cte.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el alto número de medidas cautelares decretadas, y que estas razonablemente pueden llegar a sobrepasar los límites contenidos en los arts. 513 inc. 8 y 681 núm. 11 del C. de P.C., se limitará el decreto de cautelas adicionales hasta el momento en que se reciba el resultado de al menos del setenta por ciento (70 %) de las que ya fueron ordenadas y están pendientes de ser practicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

De esta medida cautelar, que es citada como soporte del análisis del perito, se evidencia, como lo indicó el perito, que la medida de embargo de dineros en cuentas contra ROADCON LTDA e incluso contra su representante legal y socio, era enorme, grave (\$284.690.000) frente a los volúmenes de recursos que en el giro ordinario de los negocios manejaba la PYME, Roadcon Ltda. Incluso, en el numeral segundo se evidencia “el alto número de medidas cautelares decretadas”, y que a la postre, dada su magnitud, fueron prácticamente confiscatorias.

Qué más prueba se puede pedir para probar la obligada inactividad a la que se vio sometida ROADCON LTDA, si como lo señaló el perito en su interrogatorio, el embargo congeló su capital de trabajo y cuentas, así como, su prestigio y experiencia para poder contratar, logrado por más de 25 años de trayectoria. Sin capital de trabajo y cuentas bancarias libres, cómo se paga un servicio público, cómo se obtiene una póliza de seriedad de oferta, cómo se pagan los trabajos necesarios para presentar una propuesta en una licitación o concurso, cómo se pagan los materiales de trabajo e insumos requeridos en la ejecución de unos trabajos, cómo se paga la renovación de la matrícula mercantil (que a partir de 2017 no se pudo renovar) etc.

Es obvio y raya al ojo que sin capital de trabajo y con un embargo de tal entidad para el tamaño de la empresa (\$284 millones) nadie puede, en estas circunstancias, realizar una actividad empresarial. Y es que las medidas cautelares no solo se ordenaron contra ROADCON LTDA sino también contra su representante legal y socio principal, lo que dejó atada cualquier posibilidad de acción para defender la empresa.

La falta de capital de trabajo y el bloqueo que le generó el proceso sustentado en un título deleznable y que fue tachado de falsedad, aniquiló totalmente a ROADCON LTDA. En una cuenta embargada, como lo señaló el perito, no se puede recibir un anticipo de un contrato.

Por ende, los perjuicios por daño emergente y lucro cesante están totalmente sustentados en el peritaje, con un juicioso y profesional análisis de la trayectoria económica formal de la empresa a través de las declaraciones de renta, que son documentos oficiales, reflejan sus estados financieros y tienen incontrovertible valor probatorio, que el Juez de instancia desechó sin sustento alguno, pues debió el incidentado controvertir el peritaje con otro peritaje, que no presentó.

En otras palabras, el Juzgado no puede señalar que se adolece de pruebas cuando existe el embargo que a la postre devino en ilegítimo, los dineros incautados con el embargo que congelaron el capital de trabajo y las cuentas de la empresa son

evidentes, más que probados, el peritaje es claro y preciso, puesto que se demuestra cómo la empresa traía una trayectoria de actividad e ingresos sostenida que se quebraron y cayeron totalmente luego de las medidas cautelares de toda índole que fueron ordenadas, también está probado lo enorme del monto de las medidas frente al monto de las operaciones de ROADCON LTDA, al igual que, desde el 2017, la empresa no pudo renovar la matrícula mercantil, lo que le impedía ejercer actividades propias de su objeto, concluyendo con una liquidación de perjuicios sustentada que no fue objetada ni controvertida por la contraparte. En efecto, conforme lo prevé el artículo 228 del CGP el incidentado no aportó otro peritaje.

Sin capital de trabajo y con unas medidas de embargo monumentales, muy graves para el tamaño de la empresa, no se pueden producir ingresos, y si hubiera habido alguna duda, se debía decretar las pruebas adicionales que considerara necesarias, para dictar una decisión justa o la contraparte debió probar lo contrario, asunto que no hizo. No se le puede solicitar a una empresa moribunda que haga más de lo que puede, máxime cuando la carga de la prueba la tenía el incidentado.

En suma, **(1)** existe un hecho que son las medidas cautelares practicadas por cuenta del demandante, **(2)** se vino abajo el mandamiento de pago, que estuvo mal fundado en un documento (traducido) que además fue tachado de falsedad, **(3)** las medidas cautelares fueron enormes, gravísimas e incluso exageradas (como lo admite el Juzgado en auto del 7 de marzo de 2016) que insinúan en el demandante una intención de bloqueo a una empresa y a un representante legal, **(4)** el daño consistente en el fallecimiento de ROADCON LTDA de manera inmediata es innegable (desde el 2017 no pudo renovar la matrícula mercantil lo que devino en que entró en una causal de liquidación<sup>1</sup>) es un efecto claramente causado por las medidas cautelares), **(5)** el peritaje demuestra fehacientemente que la empresa entró en coma como consecuencia de las medidas, toda vez que se hace un análisis sobre sus ingresos, utilidades, etc, antes del embargo y luego del mismo, soportado en declaraciones de renta que están sustentadas en la contabilidad de ROADCON LTDA, luego hay una relación de causalidad contundente entre el hecho y el daño; **(6)** el peritaje tasa cuidadosamente y razonadamente la cuantía del perjuicio (tanto por daño emergente como por lucro cesante, que corresponde a los ingresos dejados de percibir) los cuales no fueron controvertidos ni reliquidados por la contraparte, a través de otro peritaje, ni por el a quo. Dicha liquidación de perjuicio cumple los

---

<sup>1</sup> la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

objetivos del artículo 443, #3 del CGP<sup>2</sup> (7) el incidentado no desplegó ninguna actividad probatoria para (i) desvirtuar la afirmación o negación indefinida, consistente en que ROADCON LTDA no pudo seguir adelantando licitaciones y contratos, o (ii) lo señalado en el peritaje, (8) en consecuencia, está plenamente demostrado, hasta lo posible, el hecho, el daño y la relación de causalidad, que edifican incontrovertiblemente la responsabilidad civil de **WORLD LIDAR GMBH**.

Así las cosas, resultó, en nuestro sentir y de manera respetuosa, apresurada la decisión recurrida, toda vez que, finalizado el interrogatorio del perito, y desistido por el incidentado y el Juzgado el interrogatorio al representante de Roadcon Ltda, se dictó sentencia de manera inmediata, lo que abre paso a la posibilidad de una equivocación en la valoración probatoria y en el interés de administrar realmente justicia material, atendiendo las circunstancias de debilidad de mi representada. Recuérdesse que conforme lo estatuido en el artículo 283 del C.G.P “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad”.

#### **PRUEBAS y ANEXOS:**

-En el memorial de reparos y en este, de la manera más respetuosa, **rogamos** al Honorable Tribunal ordenar de oficio las pruebas que crea pertinentes y procedentes para que se dé una decisión justa y ajustada a derecho, en caso de que considere que existen hechos no claros que ameriten las mismas y debido a la situación de debilidad en la que se encuentran ROADCON LTDA que está en liquidación.

-Solicitamos que se cite de oficio al Representante Legal de ROADCON LTDA para que sea interrogado por el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de esclarecer los hechos materia del presente recurso de apelación y para que sea escuchado e interrogado con todo el rigor que sea necesario, con el fin de **hallar la verdad como presupuesto de la justicia**.

---

<sup>2</sup> “La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”

-Así mismo, anexamos para facilidad, aunque ya obren en el proceso, Certificado de Cámara de Comercio, donde muestra que la empresa ROADCON LTDA no pudo renovar la matrícula mercantil desde el 2017 y se encuentra en liquidación como consecuencia de no renovar la matrícula y los autos donde se decretaron las medidas cautelares, que demuestran que su magnitud y excesivo número de órdenes, prácticamente confiscatorias, destrozaron la pequeña empresa ROADCON LTDA, como lo señaló el perito.

**SOLICITUD:**

En virtud de todo lo expuesto en el presente recurso, solicito al H. Tribunal que revoque la decisión de instancia y en su lugar conceda las pretensiones contenidas en el incidente propuesto, y/o subsidiariamente ordene al Juzgado 24 Civil del Circuito dictar la decisión considerando la carga de la prueba que le corresponde a la multinacional **WORLD LIDAR GMBH** y los demás reparos manifestados en este escrito, que sustentamos anteriormente.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Romero', written over a horizontal line.

**EDGAR EDUARDO ROMERO ROJAS**

CC. 79.436.432 de Bogotá

T.P. 68.370 del C.S.J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21124026BA55A

23 DE JULIO DE 2021 HORA 09:11:28

AB21124026

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |  
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2017 HASTA EL: 2021|  
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====  
CERTIFICA:  
NOMBRE : ROADCON LTDA - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 800.052.405-4  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00348315 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1988

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
ACTIVO TOTAL : 598,293,000

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 26 NO. 57-26 P 4  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ROADCON.LTDA@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : TV 26 NO. 57-26 P 4  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : ROADCON.LTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1810, NOTARIA 24 DE BOGOTA DEL 29 DE AGOSTO DE 1.988, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 1.988 BAJO EL NUMERO -- 248.040 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: "IVAN RODRIGUEZ BARROSO Y CIA S. EN C.S."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7666 DEL 25 DE AGOSTO DE 2008 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01238545 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IVAN RODRIGUEZ BARROSO Y CIA S EN C S, POR EL DE: ROADCON S EN C S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9547 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 1361910 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: ROADCON LTDA.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02687391 DE 21 DE ABRIL DE 2021.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.651	6-VIII-1994	24 STAFE BTA	19-VIII-1994 NO.459525

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002580	1997/12/11	JUNTA DE SOCIOS	1997/12/23	00615468
0002283	1997/10/29	NOTARIA 24	1998/02/02	00620501
0002800	2004/12/23	NOTARIA 22	2005/03/14	00981178
0001192	2005/06/10	NOTARIA 22	2005/06/21	00997223
0000886	2007/05/07	NOTARIA 43	2007/05/08	01129151
0007666	2008/08/25	NOTARIA 76	2008/08/29	01238545
9547	2008/12/30	NOTARIA 6	2010/02/15	01361910
2752	2013/09/20	NOTARIA 30	2013/10/09	01772096

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD COMPRENDERÁ TODO TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, PRINCIPALMENTE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA RELACIONADOS CON LA INGENIERÍA, LA ARQUITECTURA, LA ADMINISTRACIÓN, EL DERECHO, LAS ECONOMÍA, LAS FINANZAS, EL MEDIO AMBIENTE, EL DESARROLLO RURAL, URBANO Y REGIONAL, EL DESARROLLO SOCIAL, LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES, EL TRANSPORTE Y LA CONSTRUCCIÓN. PODRÁ DESARROLLAR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, DISEÑOS, SUPERVISIÓN, INTERVENTORÍAS, ASESORÍAS, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL Y GERENCIAS DE PROYECTO. LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE UN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O SER SOCIO DE OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES, AFINES O COMPLEMENTARIOS. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD, EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21124026BA55A**

23 DE JULIO DE 2021 HORA 09:11:28

AB21124026

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7110 (ACTIVIDAD ECONÓMICA NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA RESOLUCIÓN 0549 DEL DANE)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$300,000,000.00 DIVIDIDO EN 300.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

RODRIGUEZ BARROSO JOSE OCTAVIO C.C. 000000019175072

NO. CUOTAS: 60.00 VALOR: \$60,000,000.00

RODRIGUEZ BARROSO IVAN C.C. 000000017125191

NO. CUOTAS: 240.00 VALOR: \$240,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 300.00 VALOR: \$300,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001810 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE AGOSTO DE 1988, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00248040 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

RODRIGUEZ BARROSO IVAN C.C. 000000017125191

QUE POR ACTA NO. 023.13 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01772097 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

MONTES GUZMAN VICTORIA EUGENIA C.C. 000000041367928

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EL GERENTE DELEGAN LOS SOCIOS LA PERSONERÍA DE LA EMPRESA Y SU ADMINISTRACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. ADEMÁS DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ÓRDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. INFORMAR CADA AÑO A LA JUNTA , DE SOCIOS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21124026BA55A**

23 DE JULIO DE 2021 HORA 09:11:28

AB21124026

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Expediente No. **11001.31.03.024.2015.00609.00**

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

**PRIMERO: EMBARGO Y SECUESTRO** del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-817956 de propiedad del demandado IVÁN RODRÍGUEZ BARROSO. Oficiése a la entidad Respectiva.

**SEGUNDO:** Embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado IVÁN RODRÍGUEZ BARROSO, se exceptúan vehículos automotores y establecimientos de comercio y los bienes que hagan parte de los mismos ubicados en la dirección que figura en el petitorio de cautelares o en el que se indique al momento de la diligencia; de conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, se designa como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de secuestro de bienes muebles de la lista general de auxiliares de la justicia de la ciudad de Bogotá, al señor que se alude en el acta que se adjunta:

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestro el monto equivalente a diez salarios mínimos legales diarios vigentes.

Se limita la medida a \$ 380.000.000.oo.

Para la práctica de la presente diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Medidas Cautelares de Descongestión y/o Inspector de Policía de la Localidad respectiva. Librese el correspondiente Despacho Comisorio.

**TERCERO: EMBARGO** de los bienes o remanentes que se lleguen a desembargar en el proceso adelantado por DISTRIBUIDORA LA PUNTA LTDA frente IVÁN RODRIGUEZ BARROSO radicado bajo el número 11001400305920110094900, adelantado en el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$ 380.000.000.oo.

**CUARTO:** Embargo y retención de la quinta parte que exceda el mínimo legal del salario que reciba el demandado IVAN RODRIGUEZ BARROSO. Oficiar al señor pagador de la sociedad ROADCON LTDA, para que retenga lo ordenado y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida a la suma de \$ 284.690.000,oo.

Sírvase proceder consignando dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a éste Juzgado y Proceso de la referencia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

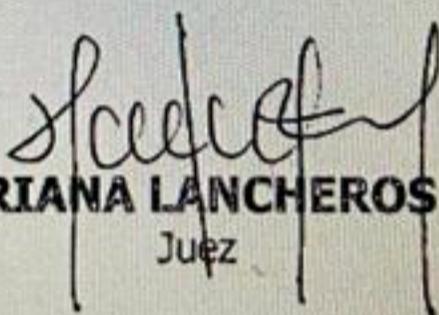
**QUINTO:** Embargo y retención de las cuentas por pagar a favor de la sociedad ROADCON LTDA en virtud del Contrato estatal número ICCU-079-10. Oficiar al señor pagador del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, para que retenga lo ordenado y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida a la suma de \$ 284.690.000,00.

Sírvase proceder consignando dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a éste Juzgado y Proceso de la referencia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEXTO:** Se niega la medida cautelar solicitada en el literal A numeral segundo del escrito petitorio como quiera que según se desprende de la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1461613 el inmueble se encuentra embargado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Hoy 3 de FEB 2015 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.  
02.  
**KETHY ALEIDA SARMIENTO VELANDIA**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201500609

En atención a la solicitud que antecede se DISPONE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que los ejecutados IVÁN RODRÍGUEZ BARROSO y ROADCON LTDA., tenga en las entidades financieras relacionadas en el literal D. del fl. 6 de esta encuadernación.

Por secretaría, LIBRENSE los oficios necesarios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida aquí decretada y ordenándoles que consignen los dineros objeto de embargo en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de éste Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. INCLÚYASE en las comunicaciones cédula y/o NIT del demandado.

**Limítese la medida a la suma de \$ 284.690.000 pesos m/cte.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el alto número de medidas cautelares decretadas, y que estas razonablemente pueden llegar a sobrepasar los límites contenidos en los arts. 513 inc. 8 y 681 núm. 11 del C. de P.C., se limitará el decreto de cautelas adicionales hasta el momento en que se reciba el resultado de al menos del setenta por ciento (70 %) de las que ya fueron ordenadas y están pendientes de ser practicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. *12*

Fijado hoy *8 MAR 2016*  
a la hora de las 8:00 A.M.

*Kethy Alejandra Sarmiento Velandía*  
KETHY ALEJANDRA SARMIENTO VELANDÍA  
Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR ANOTACION HECHA.  
EN EL ESTADO F. JADO, HOY *9 MAR 2016*

La secretaría,  
*[Firma]*

*NO se publica por  
problemas en el  
sistema.*

**HONORABLE MAGISTRADA  
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
E.S.D.**

**PROCESO: 11001310302420180043902  
DEMANDADO: HOTWELL COLOMBIA LIMITADA  
DMANDANTE: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**

En mi condición de Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia procedo, en cumplimiento del auto de fecha el 27 de octubre de 2021 proferido por su Despacho, dentro del término fijado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a sustentar el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida por la señora **JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 16 de abril de 2021, alzada formulada y concedida en audiencia celebrada de forma virtual y admitida por su despacho, mediante auto del 11 de agosto del año en curso.

Se sustenta el mencionado recurso en los siguientes términos:

**1.- En cuanto al desconocimiento por parte del Despacho del aporte de las pruebas decretada de oficio efectuado por DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.:**

Una primera controversia que se presenta frente al fallo recurrido lo constituye la manifestación efectuada por la señora **JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en la audiencia de juzgamiento adelantada el día 16 de abril de 2021, al señalar que el despacho no recibió el escrito que le fuera dirigido el día 31 de marzo de 2021, remitido de los documentos que de manera oficiosa solicito le fueran suministrados en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021, señalando que tal situación se presentó al haberse efectuado el mencionado envío en una fecha de vacancia judicial y que el Consejo Superior de la Judicatura autorizó cerrar los correos electrónicos, acción que realizó el mencionado operador judicial, razón por la cual, según se manifestó, el correo enviado por **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, el 31 de marzo de 2021 no fue recibido.

En efecto, en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021, el Juzgado ordenó a **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, como prueba de oficio aportar dentro de los tres días siguientes a esa audiencia aportar la orden de servicio Número OS-411000222 celebrada entre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL**.

En cumplimiento de la orden impartida, **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** el día 31 de marzo envió el siguiente memorial al correo electrónico del Juzgado 24 Civil del circuito a saber [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEÑOR  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.**

**Ref.: PROCESO: 11001310302420180043900  
DEMANDADO: HOTWELL COLOMBIA LIMITADA  
DMANDANTE: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**

**DANIEL UMAÑA ECHAVARRIA**, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.422.444 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, en mi condición de representante legal de la misma, a la señora

Juez con todo respeto manifiesto que en documentos adjuntos y en formato PDF estoy remitiendo copia del contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222 celebrado entre DUE Capital and Services S.A.S. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL de servicios de Registros Eléctricos "Open Hole Logging" para los pozos de la campaña exploratoria en los bloques exploratorios Llanos-16 (LLA-16) y Llanos-20 (LLA-20) que adelantaba para la época de los hechos la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**, en el departamento de Casanare, contrato que celebros dicha organización con la sociedad que represento.

Igualmente, en el mismo formato estoy remitiendo copia simple de la Factura 1007 del 16 de junio de 2011, la Factura 1006 de 25 de Abril de 2011, la Factura 1002 de 20 de abril de 2011 y la Factura a1004 de 25 de abril de 2011 recibidas a satisfacción por Parex Resources Colombia LTD Sucursal, por la prestación de servicios de Registros Eléctricos "Open Hole Logging" para los pozos de la campaña exploratoria en los bloques exploratorios Llanos-16 (LLA-16) y Llanos-20 (LLA-20), a que se refiere el mencionado contrato. Como puede verse dichas facturas hacen referencia a la OS-411000222.

Adicionalmente, se anexa correo enviado por Jose Tellez el día 24 de marzo de 2011 en el cual reza "Maria Teresa/Daniel

Con el propósito de ir adelantando la consecución de las pólizas estoy **enviando la OS 41100222 de Due Capital.**

Cordial saludo,  
José Ignacio Téllez Clavijo  
PSCM Specialist  
Parex Resources Colombia Ltd Sucursal" (Negrita y subrayado fuera del texto adicional).

Así mismo, a título de ejemplo, adjunto línea de correos con Asunto 20110429. Daily Completion Report. Kona-4. Forma regular en la cual Parex Resources Colombia LTD Sucursal daba las instrucciones para realizar los servicios objeto de la orden de servicio en cuestión. Como se puede evidenciar dicho servicio corresponde a la Factura 1007 el cual es de REGISTRO SATURACION PNN POZO KONA 4.

La Orden de Servicio Abierta OS-411000222 estipula el monto en la cláusula 1.4. TARIFAS Y VALOR: "La cuantía de esta ORDEN DE SERVICIOS ABIERTA es indeterminada y su valor real será la que resulte de sumar el valor de las diferentes SOLICITUDES DE SERVICIO, cada una de las cuales tendrá un valor de acuerdo con el listado de precios Unitarios incluido en el Anexo 1, por las cantidades de servicios realmente suministradas por EL CONTRATISTA y recibidas a satisfacción por LA COMPAÑÍA. No obstante el valor estimado de la ORDEN DE SERVICIOS ABIERTA para efectos legales y contractuales es la suma de quinientos cincuenta cuatro mil ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$554'146) incluido el IVA, el cual aplica exclusivamente para determinar el monto de las sanciones, y no quiere decir que LA COMPAÑÍA quede obligada a solicitar esa cantidad de SERVICIOS.

Las anteriores disposiciones no modifican las cláusulas de la ORDEN DE SERVICIOS ABIERTA, salvo en lo que se refiere a la mención de la cuantía del mismo. LA COMPAÑÍA solo estará obligada a pagar por los SERVICIOS realmente ejecutados por EL CONTRATISTA, y recibidos a satisfacción por LA COMPAÑÍA.

Para la fecha de constitución de Hotwell Colombia LTDA se habían realizado servicios por un valor de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres

dólares con 54 centavos de los Estados Unidos de América (\$275.433.54), por tanto, al momento del aporte quedaba un saldo en la orden de servicio abierta mayor a los doscientos treinta mil dólares (\$230.000.00) de los Estados Unidos de América.

En la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 cláusula 1.3. PLAZO Y DURACION: tercer párrafo se estipula "En principio será por el plazo indicado y renovable por el término que decida **LA COMPAÑÍA.**" Teniendo en cuenta que para agosto de 2011 todavía no se había agotado el presupuesto de la orden de servicio abierta y que la campaña de registros se mantenía Parex Resources Colombia LTD Sucursal nos había informado de la posibilidad de extender la orden de servicio abierta, para lo cual nos había inquirido en la disponibilidad para realizar otros servicios.

En esta forma doy cumplimiento a las ordenes impartidas por su Despacho en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021.

Comedidamente solicito al Despacho la confirmación del recibido de este escrito y de los documentos remitidos en PDF.

Anexos:

1. Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "OS-411000222\_3-3 (optimized).pdf"
2. Anexo 1: Alcance y Especificaciones (Oferta de Due Capital and Services S.A.S. Propuesta Técnica y Comercial HWCO-021-2011) "HWCO-021-2011.pdf"
3. Comunicaciones sobre envío Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "RV OS 41100222 de Due Capital.pdf"
4. Facturas de los servicios prestados bajo la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 a la fecha del aporte "Facturas.pdf"
5. Ejemplo de orden de trabajo bajo la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "20110429Daily Completion Report Kona4.pdf"

Cordialmente

(FIRMA DIGITALIZADA)  
**DANIEL UMAÑA ECHAVARRIA**  
**C.C. No 80.422.444 de Bogotá**

Sobre el particular se anota que la empresa Technokey, en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico señala: sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor., a la hora de las 13:57:31, de la misma manera en comunicación de fecha 20 de abril de 2021, certifica "El correo electrónico mencionado fue enviado a la dirección ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ingresó a la bandeja de entrada del destinatario el día 31 de marzo de la presente anualidad a las 14:01:53."

La conclusión es obvia, si bien ingreso a la bandeja de entrada del destinatario en un día de vacancia judicial, debió abrirse por el despacho el siguiente día hábil, esto es, el 5 de abril de 2021, luego, tanto el memorial como los documentos anexos tiene plena validez probatoria. Lo único real y cierto es que el correo electrónico a que nos venimos refiriendo no fue rechazado, y de acuerdo con las manifestaciones de Technokey S.A.S., el mencionado correo electrónico si fue recibido por el Juzgado 24 Civil del circuito y que, en consecuencia, el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, no estuvo bloqueado para esa fecha.

Se anexaron al escrito remitido al **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 21 de abril de 2021 a través del cual se adicionaron los reparos que sustentaban el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el citado Despacho Judicial, el día 16 de abril de 2021, los siguientes documentos, los cuales solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá, los tenga en cuenta al momento de resolver el **RECURSO DE APELACION** formulado:

1. Memorial enviado al Juzgado 24 Civil del circuito de Bogotá, con sus anexos, a saber:
2. Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "OS-411000222\_3-3 (optimized).pdf",
3. Anexo 1: Alcance y Especificaciones (Oferta de Due Capital and Services S.A.S. Propuesta Técnica y Comercial HWCO-021-2011) "HWCO-021-2011.pdf",
4. Comunicaciones sobre envío Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "RV OS 41100222 de Due Capital.pdf",
5. Facturas de los servicios prestados bajo la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 a la fecha del aporte "Facturas.pdf",
6. Ejemplo de orden de trabajo bajo la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "20110429 Daily Completion Report Kona4.pdf";
7. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico,
8. Certificación de entrega de correo electrónico certificado;
9. Concepto jurídico – Validez y Eficacia jurídica de la notificación electrónica – acuse de recibo – envío y recepción de mensajes de datos,
10. Certificación de validez jurídica del servicio de correo electrónico seguro y certificado "SealMail".

Evidentemente, se demuestra con los documentos anexos:

1. Que tanto el escrito remisorio como los documentos que de manera oficiosa solicito el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le fueran suministrados, en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021, fue remitido al despacho el 31 de marzo de 2021.
2. Que la empresa Technokey, en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico señala: sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor., a la hora de las 13:57:31.
3. Que la empresa Technokey en comunicación de fecha 20 de abril de 2021, certifica "El correo electrónico mencionado fue enviado a la dirección ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ingresó a la bandeja de entrada del destinatario el día 31 de marzo de la presente anualidad a las 14:01:53."
4. Que como consecuencia de la información entregada por la empresa Technokey es evidente que tanto el escrito remisorio como los documentos que de manera oficiosa solicito el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le fueran suministrados, ingreso a la bandeja de entrada del destinatario, esto es, ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Que si bien dicho ingreso se produjo en un día de vacancia judicial, el correo electrónico debió abrirse por el despacho el siguiente día hábil, esto es, el 5 de abril

de 2021, ordeno que tanto el escrito remisario como los documentos que de manera oficiosa solicito el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le fueran suministrados, fueran agregados al expediente.

6. Que el correo electrónico a que nos venimos refiriendo no fue rechazado, por el contrario, fue recibido por el Juzgado 24 Civil del circuito y, en consecuencia, el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, no estuvo bloqueado para esa fecha.
7. Que como consecuencia tanto el memorial remisario, como los documentos anexos al correo electrónico tiene plena validez probatoria y así debió declararlo el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Si el mencionado Despacho Judicial hubiese dado trámite al debido proceso, admitiendo la existencia de la prueba que decreto de oficio y su aporte al proceso por parte de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, si hubiese efectuado valoración de las mismas conforme a la Ley, indiscutiblemente el resultado del proceso hubiese sido distinto, en tanto, habría quedado plenamente probado que mi patrocinada si efectuó el aporte al que se comprometió en la constitución de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, en los términos establecidos en el artículo 5° de la escritura pública No. 01685, otorgada ante el Notario dieciséis del círculo notarial de Bogotá, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), en cuanto hubiese concluido que la convocatoria a la Junta Extraordinaria de Socios de la citada empresa para el día 3 de mayo de 2018, era manifiestamente ilegal, que las decisiones adoptadas en la citada reunión contravienen tanto los estatutos sociales, como claras disposiciones legales, circunstancias de las que derivan su nulidad.

En efecto, señala en el artículo 5° de la escritura pública mencionada anteriormente, en relación con el aporte efectuado por el socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.:** *“Los socios aprueban el aporte que **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** ha realizado en especie, y de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, en la fecha del presente documento **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** ha aportado los elementos que a continuación se describen: Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222, celebrado entre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL**, cuyo objeto es el servicio de registro y saturación a pozo. El avalúo de los elementos antes referidos, por una suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000) es aprobado por la totalidad de los socios con la suscripción de estos estatutos.”*

Disposición estatutaria de la que se desprenden cuatro conclusiones, que de ninguna manera podía soslayar, como lo hizo, el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

1. **Que los socios aprobaron el aporte efectuado por DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** al momento de otorgar la escritura pública No. 01685, en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá el día 17 de agosto de 2011. (Subrayo)
2. Que dicho aporte **fue realizado** en especie, **en el momento mismo en que se suscribió la escritura pública** No. 01685, de agosto 17 de 2011, otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. (Subrayo)
3. Que en la fecha de la escritura pública No. 01685, otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, esto es, el 17 de agosto de 2011, **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S., aporto el Contrato derivado de la orden de servicio Número OS-411000222,** celebrado entre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL.** (Subrayo)

4. Que con la suscripción de los estatutos que el 17 de agosto de 2011 fueron elevados a escritura pública, **se aprobó por la totalidad de los socios el avalúo de del mencionado contrato** en la suma de veinticinco millones de pesos (COP\$25.000.000). (Subrayo)

Como puede verse, no son las ocurrencias de los socios como las que nos ocupan, en este caso de los mayoritarios, las que tienen la virtualidad de desconocer los contenidos de la escritura pública de constitución de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, ni siquiera la contabilidad invocada por sus administradores, la que entre otras razones debe ajustarse a los requerimientos legales para que pueda reconocérsele o no el valor probatorio que se persigue, por que como lo dispone la Ley, no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, es decir, no puede generar efectos al interior del ámbito del contrato social del cual también es parte el socio, dada la inoponibilidad frente a la sociedad.

El artículo 110 del Código de Comercio impone cierta formalidad que dota al acto de constitución de una sociedad de permanencia en el tiempo y de certeza de lo acordado y de lo ocurrido, estableciendo de una parte formas de validez y de publicidad del mismo, en cuanto exige una solemnidad, requerida legalmente para que tenga validez el negocio jurídico, dejando plena constancia de que el hecho sucedió, cómo y en qué condiciones. Puede decirse entonces que la forma impuesta por la norma para el acto de creación del nuevo ente moral es la que lo acompaña y complementa, por tratarse de un acto de trascendencia jurídica.

Recordemos que la discusión y decisión sobre la exclusión del socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** de **LA SOCIEDAD HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, se fundamentó en un documento presentado por el Revisor Fiscal en la Junta de Socios celebrada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la que certifica que **“el registro contable con numero de consecutivo N-002-00000000223 de fecha 31 de enero de 2014, en el cuál se afecta la cuenta por cobrar como aporte del socio DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S. con NIT: 900.410.830-0 no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia establecidos en el decreto 2649 de 1993...”** En ninguna parte el Revisor Fiscal dice en la certificación que expidió que considera que no se efectuó el aporte, tal afirmación no es más que el producto de la imaginación del entonces representante legal de la sociedad, señor **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ AWAD** y de los socios que hacen la mayoría, o mejor aún de sus representantes en las Juntas de Socios, para el caso los señores **RODOLFO URIBE R.** y **RICARDO A. GUZMAN A.**, quienes son en realidad los que concluyen que el socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** no realizó el aporte de capital correspondiente. (Subrayo)

Estos argumentos fueron esgrimidos en la demanda, en los alegatos de conclusión y en general a lo largo del proceso, pero a mi modo de ver no fueron tenidos en cuenta dentro del contexto legal por el fallo atacado, en cuanto la conclusión resulta absolutamente absurda, no solo por su fundamentación, sino porque además, sin razón válida alguna se enfrenta a una escritura pública, la numero 01685, legalmente otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá el día 17 de agosto de 2011, documento que en ningún momento ha sido tachado de falso, a un supuesto registro contable que del que se desconoce su elaboración y aprobación, es decir, que ni siquiera se ajusta a los principios contables generalmente aceptados en Colombia, como lo afirma el mismo Revisor Fiscal, para terminar excluyendo a un socio, incurriendo así en una clara vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, por cuanto, si lo consideraban pertinente, debieron recurrir a la justicia ordinaria para perseguir la anulación del mencionado instrumento público, o para obtener el pago de los aportes supuestamente no efectuados.

La falta de valoración de la prueba oficiosa aportada por **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, evidentemente condujo a un resultado manifiestamente ilegal.

## **2.- En cuanto a los fundamentos de la sentencia**

El Despacho previo a proferir sentencia inicia su análisis manifestando que procede a evaluar las causales de impugnación formuladas en la demanda, las que según manifiesta pueden resumirse en dos:

- 1.- Que no existía poder legalmente otorgado a favor de **RODOLFO URIBE R.** y **RICARDO A. GUZMAN A.**, para actuar a nombre de **HOTWELL US, LLC** y de **HOTWELL LLC**, respectivamente, en la Junta de socios impugnada.
- 2.- Que la decisión adoptada en la Junta de socios celebrada el 3 de mayo de 2018 de excluir a la demandante de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, contrariaba lo dicho en el contrato de sociedad que es imposible de impugnar.

Posteriormente efectúa su análisis para concluir, que las causales de impugnación formuladas en la demanda, no tienen vocación de prosperidad. En este orden de ideas, pasaremos al análisis de las conclusiones expresadas por el despacho en relación con las mismas.

### **a.- Inexistencia poder legalmente otorgado**

Una aclaración previa, manifiesta el despacho que los documentos poderes no fueron tachados de falsos, ni reargüido su contenido, lo que en estricto es cierto, sin embargo, debe recordarse al operador judicial que **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, desconocía los mencionados poderes, que solamente hasta el momento en que el Despacho remitió a la demandante copia de los suministrados por **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, tuvo la posibilidad de conocerlos.

Para validar los poderes otorgados a **RODOLFO URIBE R.** y **RICARDO A. GUZMAN A.**, para actuar a nombre de **HOTWELL US, LLC** y de **HOTWELL LLC** en la Junta de Socios celebrada el 3 de mayo de 2018, toma como norma fundamental el artículo 184 del Código de Comercio, el que considera norma especial, destacando que la disposición mencionada señala que **los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.**

En relación con este aspecto se dirá entonces que los citados poderes deben cumplir con dos requisitos genéricos fundamentales, a saber: unos de orden formal y otros de fondo. En ese orden de ideas, la falta de alguno de ellos conduce necesariamente a la ausencia de los mismos, al tiempo que puede conllevar a la evasión de responsabilidades. En consecuencia, como elementos formales del poder, se tiene:

1. Que debe constar por escrito, con indicación del nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso;
2. La individualización de las partes en él involucradas, lo que incluye sus respectivas firmas;
3. La fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere, y;
4. Los demás requisitos establecidos en los estatutos.

En cuanto a los requisitos de fondo, se hará referencia a los siguientes: La capacidad legal para otorgar el poder, no puede olvidarse que frente a las personas jurídicas y tanto **HOTWELL US, LLC**, como **HOTWELL LLC**, lo son, estas se expresan a través de su representante legal de manera tal que frente al otorgamiento del mandato, debe demostrarse que quien lo concede, tiene efectivamente dicha representación y que esta

es legítima, obviamente debe demostrarse la existencia legal actual de la sociedad otorgante, estos solo por citar algunos de esos requisitos de fondo, que brillan por su ausencia tanto en los poderes que se alegan fueron otorgados, como en el expediente del proceso que nos ocupa.

Se extraña en la decisión que el Despacho no haya tenido en cuenta la manifestación efectuada en interrogatorio de parte por el representante legal de **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, en relación con los poderes, cuando manifiesta que los supuestos apoderados exigieron un poder especial, con las instrucciones específicas para librarse de la responsabilidad.

Se dirá igualmente, dentro del orden que se sigue, que el artículo 184 del Código de Comercio, no puede interpretarse como una patente de corso para desconocer la obligación del otorgante de demostrar que tiene la capacidad para otorgar el poder. No puede decirse entonces que solamente se esté condicionado a que conste por escrito, a que se indique el nombre del apoderado y la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, a la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y a los demás requisitos que se señalen en los estatutos, estos son requisitos formales. Cosa diferente, son los requisitos de fondo exigidos para el otorgamiento del poder, pues quien lo otorga debe tener la facultad para hacerlo, sobre todo tratándose de personas jurídicas, como es el caso de las sociedades **HOTWELL US LLC.**, y **HOTWELL LLC**, sociedades extranjeras, por lo que se pueden dar dos circunstancias:

Que en la reunión de Junta de socios se tenga a la vista la prueba actual de la existencia de la sociedad extranjera y que quien lo confiere es su representante y por tanto se encuentra investido de facultades para su otorgamiento.

Que se presente ante cónsul o ante funcionario competente para su otorgamiento, evento en el cual dicho funcionario deberá dejar constancia de que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de la sociedad otorgante y que quien lo confirió es su representante legal, de manera tal que en este evento se tendrán por establecidas tales circunstancias.

Si el asociado que va a hacerse representar en la sesión es una persona jurídica, anexo al poder debe presentarse copia de un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio social, y tratándose de sociedades extranjeras, su equivalente en el país de origen.

El Juzgado desconoce en su providencia la existencia del **ARTÍCULO 480** del código de comercio, el cual señala:

***ARTÍCULO 480. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR.*** *Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.*

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

Y hablando de convenios internacionales, vale destacar la existencia del **PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES (C-6) ADOPTADO EN WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS** de fecha febrero 17 de 1940, suscrito por Colombia el 25 de mayo de 1940, aprobado por ley 10 de 11 de marzo de 1943, ratificado el 2 de abril de 1943 y depositado el 10 de junio de 1943, e igualmente suscrito por los Estados Unidos de Norteamérica el 3 de octubre de 1941, ratificado el 3 de abril de 1942 y depositado el 16 de abril de 1942. Que en su artículo 1º dispone:

ARTICULO I En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.
3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

Igualmente, Colombia suscribió la **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO** el 30 de enero de 1975, siendo aprobada por ley 80 DE 1986, sin embargo, desconozco si los Estados Unidos de Norteamérica adopto y ratifico la mencionada convención.

El mencionado instrumento señala en los artículos 6º y 7º:

*Artículo 6.- En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:*

- a. *La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;*
- b. *El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o*
- c. *La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;*
- d. *La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.*

*Artículo 7.- Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:*

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- e. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

En todo caso el referido **PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES (C-6)**, tiene plena aplicación en Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica y debe aplicarse al caso que nos ocupa, con base no solo en su ley aprobatoria, sino en el artículo 480 del código de comercio que como se vio, señala que los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes, mención esta que destaca sin lugar a dudas el respeto a dichos instrumentos internacionales, formando en consecuencia parte del derecho fundamental al debido proceso.

Igualmente observa el citado artículo que los cónsules al autenticar los documentos a que se refiere en la mencionada disposición harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país. Por las razones anotadas, solicito al despacho de manera comedida que declare que los mencionados poderes no se ajustan a la Ley. De manera tal que evidentemente al no demostrarse ni la existencia de la sociedad otorgante del poder, y que quien lo confirió, es su representante legal, no se reunieron los requisitos legales para la conformación del quórum en los términos legales.

#### **b.- Ilegalidad de la decisión adoptada en la Junta de socios celebrada el 3 de mayo de 2018**

Sobre la particular señala el despacho:

Inicialmente hace una cita de los artículos 104 y siguientes y 115 del del código de comercio, que señalan:

**ARTÍCULO 104. <VICIOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD-NULIDADES>.** Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran.

*La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.*

*Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.*

**ARTÍCULO 105. <NULIDAD POR OBJETO O CAUSA ILÍCITA EN CONTRATO DE SOCIEDAD>.** La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los asociados o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

*Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los asociados les sea admisible oponer la nulidad.*

*En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta en dicho lugar, se entregarán a la junta que funcione en el lugar más próximo.*

*Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.*

**ARTÍCULO 106. <NULIDAD INSANABLE EN CONTRATO DE SOCIEDAD>.** *La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.*

**ARTÍCULO 107. <ERROR DE HECHO, ERROR SOBRE LA ESPECIE DE SOCIEDAD - VICIO DEL CONSENTIMIENTO>.** *El error de hecho acerca de la persona de uno de los asociados viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.*

*El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendió contraer y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada se asocie a una colectiva.*

**ARTÍCULO 108. <RATIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN COMO MEDIDAS DE SANEAMIENTO>.** *La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrán sanearse por ratificación de los socios en quienes concurren las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean estas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos.*

*Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.*

*Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.*

**ARTÍCULO 109. <DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNA NULIDAD RELATIVA - EFECTOS>.** *Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.*

*Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación por los asociados, y en caso de desacuerdo de éstos, por la persona que designe el juez.*

**ARTÍCULO 115. <IMPUGNACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL REGISTRADA LEGALMENTE>.** *Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá*

*impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este Código.*

Posteriormente, sin que se haya hecho un análisis de las normas citadas, pasa a referirse a los artículos 125, 129 y 131 del código de comercio, se transcriben seguidamente:

**ARTÍCULO 125. <INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE APORTES-ARBITROS O RECURSOS EN LA NO ESTIPULACIÓN>.** *Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.*

*A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:*

- 1) Excluir de la sociedad al asociado incumplido;*
- 2) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y*
- 3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.*

*En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.*

**ARTÍCULO 129. <ABONO EFECTIVO DE APORTES DE CRÉDITO>.** *El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.*

*El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.*

*Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.*

**ARTÍCULO 131. <APORTES DE CESIÓN DE CONTRATOS>.** *Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.*

**EI JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** asimila, en mi concepto de manera equivocada, el aporte efectuado por **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, a un crédito y, pretender darle a dicho aporte tales efectos, esto es, el de un crédito. Señalando que solo se entenderá correctamente abonado en el momento en que haya ingresado a la caja social. La realidad es otra, estamos en presencia de la aportación derivada de la cesión de un contrato, la que si bien es cierto fue avaluada en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) según avaluó aprobado por todos los socios, debe ponerse de presente que dicho contrato corresponde a la orden de servicios abierta, identificada con el Número OS-411000222, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$554'146)** incluido el IVA, orden de servicios que para la fecha de cesión venia en ejecución, habiéndose realizado servicios por un valor de

**DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$275.433.54)**, y en consecuencia, para el momento de la cesión quedaba un saldo en la orden de servicio abierta, mayor a los **DOSCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (\$230.000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, suma que supera con creces el valor del mencionado avalúo.

Luego expresa el fallador que el artículo 5º del contrato de sociedad debe revisarse en la forma que indican los artículos 129 y 131 del Código de Comercio, de modo que si bien en el contrato social debía tenerse por hecho el aporte solo podía abonarse el valor que se le dio al mismo en el momento en que dicho aporte haya ingreso a la caja social de **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, lo que no es cierto, por lo menos no es lo que dice la ley, entre otras la norma que cita, esto es el artículo 131 del Código de comercio.

Debo ratificar lo manifestado en el alegato de conclusión, que en la escritura de constitución está claro el aporte en especie, según se establece en la norma estatutaria señalada, avaluado en \$25.000.000.00, aprobado por todos los socios, aporte, que según manifestaciones del representante legal de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, en su oportunidad se contabilizó tomando como soporte de la operación contable la escritura de constitución, documento firmado por todos los socios y la orden de servicios OS-411000222.

Posteriormente manifiesta el Despacho, que el hecho que **HOTWELL LLC Y HOTWELL US LL C** hayan decidido verificar el efectivo ingreso de ese aporte en la caja social de **HOTWELL COLOMBIA LTDA**, no constituye una contradicción a las normas sustanciales vigentes o a los estatutos de la sociedad, como quiera que conforme lo dispone los artículos 129 y 131 citados tenían esa potestad por tener la calidad el aporte de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** el de ser un contrato y un crédito es estos dineros que **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL** debió pagar al demandado por el contrato de orden de servicio Número OS-411000222. Incurriendo en una absoluta impropiedad una cosa es el aporte de un crédito (artículo 129 del código de comercio) y otra bien distinta el aporte por cesión de un contrato (artículo 131 del código de comercio)

No es válido insistir en la consideración efectuada por el Despacho al asimilar el aporte de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** a un crédito. Ahora bien, evidentemente los socios extranjeros tenían el derecho de verificar dicho aporte, ¿la pregunta es qué tan válido era hacerlo casi siete (7) años después y con qué objeto?, para tales efectos recordemos los artículos 354 y 355 del código de comercio:

**ARTÍCULO 354. CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** *El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.*

*Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.*

**ARTÍCULO 355. SANCIONES POR EL NO PAGO DEL TOTAL DE LOS APORTES EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** *Cuando se compruebe que los aportes no han sido pagados íntegramente, la Superintendencia deberá exigir, bajo apremio de multas hasta de cincuenta mil pesos, que tales aportes se cubran u ordenar la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la responsabilidad de los socios se deduzca como en la sociedad colectiva.*

El primero tiene que ver con la obligación de pagar íntegramente el capital social al constituirse la compañía, el que después de casi siete años según lo afirman los demandados, no se había efectuado y el segundo las consecuencias de tal incumplimiento, que pueden ir hasta la disolución de la sociedad. La exclusión se funda en un dictamen de revisoría fiscal que efectúa sobre un registro contable, el No. 002 00000000223 de fecha 31 de enero de 2014, el representante legal de mi poderdante desconoce de donde salió tal comprobante contable, quien lo elaboro, quien lo aprobó, dictamen de revisoría fiscal que en ninguna parte dice que no se efectuó el aporte. La pregunta es clara, puede decretarse la exclusión del socio con base en un dictamen de dicha naturaleza, soportado en un registro contable sin soporte alguno, del que además se desconoce su origen, en cuanto carece de firmas, es suficiente ese registro contable para impugnar la escritura social registrada legalmente. En mi parecer NO.

Continúa manifestando el Despacho: con base en este entendimiento es claro que la comprobación del efectivo ingreso a la caja social de **HOTWELL COLOMBIA LTDA**, del contrato y crédito que se dijo aportar por parte del extremo actor no contraría las normas societarias en el entendido de que esa actividad tiene soporte en lo dicho en los artículos 125, 129 y 131 del Código de Comercio. Insiste el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en su confusión. **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** no aportó ningún crédito. Debo insistir, el artículo 129 del Código de Comercio, no aplica para el caso que nos ocupa.

Luego expresa el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** aunado a lo anterior se tiene que conforme a lo previsto en los artículos 358 y 187 del Código de Comercio es una atribución de la Junta de Socios decidir sobre el retiro y exclusión de los socios cuando a ello hay lugar, como, por ejemplo, no cumplir y pagar el aporte respectivo...así las cosas se tienen que conforme a la ley cuando un aporte social corresponde a un crédito y/o a un contrato. corresponde a su vez al socio no solo aportar el documento que respalda dicha obligación sino lograr que esta entre efectivamente al patrimonio social ya que solo en ese momento puede abonarse el aporte en su cuenta y además que la Junta de Socios tiene la facultad de escoger una de las opciones conforme al artículo 125 del Código de Comercio como es específicamente la de excluir al socio cuando este no ha hecho su aporte, en forma total o parcial o cuando este aporte no se ha abonado. Dicho eso se considera que la decisión tomada en Junta de Socios del 3 de mayo de 2018 haya sido ilegal o que haya contrariado los Estatutos Sociales, en tanto de conformidad con el informe del Revisor Fiscal obrante a folios 190 y 191 del cuaderno 1, el aporte de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, es decir, los créditos derivados del contrato provenientes de la Orden de servicio Número OS-411000222 nunca ingresaron al haber social de **HOTWELL COLOMBIA LTDA**. Validas son las siguientes afirmaciones:

1. El aporte se efectuó en la forma en que se señalo en la escritura pública de constitución de la sociedad.
2. El aporte se contabilizo en la forma expresada por el representante legal de mi patrocinada.
3. El contrato cedido se aportó a la sociedad, según se desprende de la escritura de constitución y de la forma en que se reseña fue contabilizado.
4. No existe norma que establezca que el aporte por cesión de un contrato solo pueda abonarse en la cuenta del socio que lo aporta,

Para la aplicación del artículo 125 del Condigo de Comercio en la forma en que lo señala el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, lo primero que debe hacerse es probar que el aporte no se efectuó, hecho que está lejos de probarse, por el contrario, la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 "OS-4110000222\_3-3 (optimized).pdf", el anexo 1: Alcance y Especificaciones (Oferta de Due Capital and Services S.A.S. Propuesta Técnica y Comercial HWCO-021-2011) "HWCO-021-2011.pdf", las

Comunicaciones sobre envío Orden de Servicio Abierta OS-411000222 “RV OS 41100222 de Due Capital.pdf”, las Facturas de los servicios prestados bajo la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 a la fecha del aporte “Facturas.pdf” y el Ejemplo de orden de trabajo bajo la Orden de Servicio Abierta OS-411000222 “20110429Daily Completion Report Kona4.pdf”, prueban lo contrario, lo que pasa es que no se tuvieron en cuenta ni se valoraron dichos documentos.

No es procedente citar como fundamento de la decisión adoptada por **HOTWELL COLOMBIA LTDA** el artículo 187 del código de comercio, como tampoco insistir en que el aporte social efectuado por mi poderdante corresponde a un crédito, tampoco es válido concluir sin soporte probatorio alguno que mi poderdante no cumplió con su obligación de responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato orden de servicio Número OS-411000222 celebrada entre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL**. En efecto, en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Umaña en representación de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, manifestó que para poder seguir prestando servicios a la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**, se dependía en su totalidad de **HOTWELL US LLC** ya que el soporte técnico era parte importante de los servicios, y que desafortunadamente el señor **MARIO DANGLADE**, experto en el tema y nominado por **HOTWELL US LLC** termino enfrentado con el presidente de la contratante, obstruyendo la relación comercial, la que infortunadamente se deterioró con el transcurso del tiempo.

Manifiesta igualmente el Despacho que cabe resaltar que **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** se encontraba en mejores condiciones para aprobar el traspaso de ese contrato, afirmación que en estricto no es cierta, la orden de servicio Número OS-411000222 celebrada entre **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL**, quedó en los archivos de **HOTWELL COLOMBIA LTDA** cuando el señor **DANIEL UMAÑA** fue relevado del cargo de representante legal de esta última, conservando **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** una copia de la misma para efectos de dar cumplimiento a las normas sobre archivo.

En este orden de ideas se concluye que la discusión y decisión sobre la exclusión del socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** de **LA SOCIEDAD HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, se fundamentó en el documento presentado por el Revisor fiscal en la Junta de Socios celebrada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la que certifica que “el registro contable con número de consecutivo N-002-00000000223 de fecha 31 de enero de 2014, en el cual se afecta la cuenta por cobrar como aporte del socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** con NIT: 900.410.830-0 no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia establecidos en el decreto 2649 de 1993...” sin que en manera alguna concluya en forma inequívoca que el socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** no realizó el aporte de capital correspondiente. Esta es una conclusión de los socios extranjeros adoptada por sus supuestos apoderados.

Curioso argumento, por decir los menos, ¿en dónde se establece como causal de exclusión de un socio, un registro contable, que según se dice, no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia? ¿Cómo puede concluirse de tal afirmación que el socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** no realizó el aporte de capital correspondiente?

El documento presentado por el Revisor fiscal en la Junta de Socios celebrada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la que certifica lo dicho con anterioridad, se aportó a la mencionada reunión, como otros puntos a considerar, es decir lo que habitualmente se denomina varios, siendo el apoderado de **HOTWELL US LLC** quien solicita al Revisor Fiscal se pronunciara, explicara y de ser posible, Certificara acerca de la documentación atinente a la Cuenta por Cobrar por aporte de capital al socio **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, según solicitud previa elevada al Representante Legal de la sociedad.

El señor el Revisor Fiscal, leyó y entregó la certificación al respecto para los socios y para que fuera incorporada a la correspondiente acta. La mencionada certificación indicaba:

El Suscrito revisor fiscal de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA** identificada con NIT: 900.459.399-9, certifica que:

De acuerdo con la auditoría realizada en cumplimiento a las funciones de revisoría fiscal se estableció que el registro Contable con numero de consecutivo N-002-0000000223 de fecha 31 de enero de 2014, en el cual se afecta la cuenta por cobrar como aporte del socio **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** con NIT: 900.410.830-0 no cumplió con los principios contables generalmente aceptados en Colombia establecidos en el decreto 2649 de 1993 normatividad vigente a la fecha de su causación.

El Representante legal de **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS**, señor **DANIEL UMAÑA ECHAVARRIA**, preguntó al Revisor Fiscal si para emitir la mencionada certificación tuvo en cuenta las comunicaciones cruzadas entre **DUE CAPITAL AND SERVICES SAS** y **HOTWELL COLOMBIA LTDA**, respondiendo el interrogado que no se le allegó documentación adicional para efectos de esta certificación; razón por la cual el señor **UMAÑA ECHAVARRIA** pregunta al Revisor Fiscal si tuvo en cuenta la naturaleza de la sociedad, esto es de responsabilidad limitada y el acto de constitución de la misma, respondiendo el indagado, que se remitió a la norma sobre el patrimonio, artículo 83 del decreto 2649 de 1993. Estos fueron los antecedentes que rodearon la certificación del registro contable con número de consecutivo N-002-0000000223 de fecha 31 de enero de 2014, que sirvió de fundamento para la exclusión de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA**.

Evidentemente la decisión adoptada por la Junta de Socios celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los señores **RODOLFO URIBE R.** y **RICARDO A. GUZMAN A.**, supuestos apoderados especiales de **HOTWELL US, LLC** y de **HOTWELL LLC**, respectivamente, sociedades constituidas y operantes de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, resulta absolutamente absurda, no solo por su fundamentación, sino porque además tiene la cachaza de enfrentarse a una escritura pública, la numero 01685, legalmente otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá el día 17 de agosto de 2011, documento que en ningún momento ha sido tachado de falso, incurriendo en una clara vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, por cuanto, si lo consideraban pertinente, debieron recurrir a la justicia ordinaria para perseguir la anulación del mencionado instrumento.

Luego, no puede decirse alegremente, después de seis años y siete meses, aproximadamente, que “Sin perjuicio de lo declarado en la Escritura Publica No. 01685, de fecha Agosto 17 de 2011, corrida en la Notaria dieciséis del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la sociedad Hotwell Colombia Ltda.,...”; porque, los aportes de efectuados por **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, fueron declarados, aprobados, avaluados y consignado en un instrumento público, cuya validez nadie, ha discutido; razón por la cual, el representante legal de la citada sociedad, no podía suministrar adicionalmente, copia de la documentación objeto del aporte y/o evidencia que reflejara el pago del mismo, como se lo estaban solicitando, evidentemente, la respuesta no podía darse independientemente, o como se dice en el “requerimiento” “Sin perjuicio de lo declarado en la Escritura Publica No. 01685, de fecha Agosto 17 de 2011, corrida en la Notaria dieciséis del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la sociedad Hotwell Colombia Ltda.,...”

En conclusión, los señores **RODOLFO URIBE R.** y **RICARDO A. GUZMAN A.**, supuestos apoderados especiales de **HOTWELL US, LLC** y de **HOTWELL LLC**, respectivamente, tomaron la decisión de excluir a la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, con base en un documento contable que no

se ajusta a los principios contables generalmente aceptados en Colombia y a la ausencia de documentos distintos de la Escritura Publica No. 01685, de fecha Agosto 17 de 2011, corrida en la Notaria dieciséis del Círculo de Bogotá, que evidenciaran el pago de los aportes, excelente sustentación.

Independientemente del mencionado documento contable, se cuenta, sin lugar a dudas, con el hecho de que el mencionado aporte lo certifican la totalidad de los socios en un instrumento público, independientemente de su contabilización, la cual se produjo con posterioridad, tal y como ya se señaló.

Resulta procedente entonces transcribirle algunas normas, de diferentes ordenamientos que consideramos pertinentes y aplicables al asunto que nos ocupa y que adicionalmente refuerzan la claridad de este asunto.

## **CÓDIGO DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 101. VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.** *Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.*

**ARTÍCULO 104. VICIOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD-NULIDADES.** *Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran.*

*La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta. Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público.*

*Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.*

**ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.** *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

(...)

**ARTÍCULO 111. INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.** *Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.*

(...)

**ARTÍCULO 113. OMISIÓN DE REQUISITOS EN ESCRITURA SOCIAL.** *Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 110, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales*

*escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.*

**ARTÍCULO 115. IMPUGNACIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL REGISTRADA LEGALMENTE.** *Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este Código.*

**ARTÍCULO 118. INADMISIÓN DE PRUEBAS CONTRA EL TENOR DE LAS ESCRITURAS.** *Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella*

## **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Artículo 257. Alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

*Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.*

**Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.** *La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.*

Tal y como se señaló anteriormente, no son las ocurrencias de los socios, como las que nos ocupan, las que tienen la virtualidad de desconocer los contenidos de la escritura pública de constitución de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, ni siquiera la contabilidad invocada por sus administradores, la que entre otras razones debe ajustarse a los requerimientos legales para que pueda reconocérsele o no el valor probatorio que se persigue, por que como quedo establecido, no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, es decir, no puede generar efectos al interior del ámbito del contrato social del cual también es parte el socio, dada la inoponibilidad frente a la sociedad.

El requerimiento enviado al representante legal de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, se fundamenta "... en que no existe en la contabilidad de la sociedad Hotwell Colombia Ltda., evidencia de la cesión del contrato con Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal Colombia, ni evidencia de ningún flujo de efectivo de Parex Resources Colombia Ltd., Sucursal Colombia hacia Hotwell Colombia Ltda.,..." afirmación por demás curiosa y de seguro, absolutamente contraria a la postura que la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal, ha sostenido permanentemente, por diversos medios y en diferentes instancias, relacionada con que la contabilidad de la sociedad no le fue entregada por su antecesor. Debe celebrarse con alegría que ahora si cuenten con la contabilidad de la sociedad.

Por las circunstancias mencionadas y por las situaciones derivadas de aquellas, las que en ultimas han estado dirigidas a desconocer los derechos de la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, puede entenderse la afirmación efectuada de modo aparentemente paradójico por el jurista alemán Rudolf von Ihering "*la forma, enemiga declarada de lo arbitrario, es hermana gemela de la libertad*", en cuanto se constituye en una valiosa garantía de los intereses públicos y privados.

Como puede concluirse de las anteriores consideraciones, la sociedad **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.**, efectuó su aporte a la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA.**, en los términos establecidos en la escritura pública No. 01685, de agosto 17 de 2011, otorgada en la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá y en consecuencia, no estaba obligada a efectuar pago alguno, como se le solicitó, pero menos aún existía razón alguna para excluirla de la sociedad.

Es calara pues la violación a las normas del Código de comercio anteriormente citadas, pero, de manera específica la de los artículos 115 y 118 del mencionado estatuto.

El artículo 899 del Código de Comercio señala que será nulo absolutamente el negocio jurídico que contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, veamos:

*Art. 899. Nulidad Absoluta. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

*1o) **Quando contraría una norma imperativa**, salvo que la ley disponga otra cosa;*

*2o) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*

*3o) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

Por su parte el artículo 822 del estatuto comercial prescribe que los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

Así las cosas, el artículo 1741 del código civil dispone que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Esta serie de irregularidades, necesariamente tienen que ver con el desconocimiento del debido proceso. En efecto, si las sociedades, tales como **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, tienen sus propios procedimientos establecidos en la ley, quienes la representan deben observar tales mandatos bajo pena de violar el mencionado derecho fundamental, en tanto se infringen garantías constitucionales, que suponen, aún para los particulares el deber de obedecer al conjunto de trámites y normas que regulan una determinada actividad o procedimiento. Esta no es simplemente una garantía exigible del Estado, sino que los particulares, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso.

Cuando se habla de este derecho fundamental, erradamente algunos creen que únicamente se hace referencia a situaciones judiciales como en los procesos penal, laboral o civil, pero no, también se predica de las actuaciones administrativas y aun de las adelantadas por los particulares.

En lo que se refiere a las reuniones de **ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS**, el debido proceso, se torna en un elemento fundamental en toda reunión, en cuanto contempla e involucra todas las actuaciones, públicas o privadas que tengan establecido un procedimiento, bien sea en una ley o en una disposición privada como pueden ser reglamentos o estatutos.

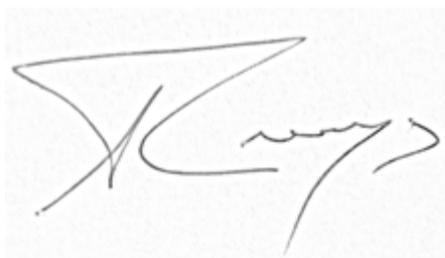
En las empresas existe un Debido Proceso establecido tanto en el Código de Comercio, como en los Estatutos de la Sociedad. De tal manera que realizar determinados actos

como reformas, asambleas o juntas, sanciones, toma de algunas decisiones en particular, elección de administradores, revisores, etc., al ser actos regulados procedimentalmente por el Código de Comercio, o, por los Estatutos Sociales, deben acogerse a dichos mandatos y observar el procedimiento establecido. De tal manera que hacer cualquier procedimiento regulado bien por la ley o por disposiciones privadas previamente establecidas, contrariando dichas normas, es una violación al Debido Proceso y como tal, las decisiones que se tomen irregularmente, carecen de validez, en tanto se encuentran afectadas de nulidad absoluta.

En este orden de ideas y con fundamento en las consideraciones anteriores. de manera comedida solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

1. Revocar la sentencia proferida por el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 16 de abril de 2021.
2. Declarar que las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contravienen tanto los estatutos sociales, como claras disposiciones legales.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la nulidad de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, celebrada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por contrariar normas de carácter imperativo, tanto estatutarias como legales.
4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordenará dejar sin efectos las decisiones que mediante sentencia se consideró fueron tomadas contrariando los estatutos sociales o, disposiciones legales.
5. Ordenar al representante legal de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, o a quien haga sus veces, para que tome, bajo su propia responsabilidad, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente.
6. Ordenar al representante legal de la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LIMITADA**, o a quien haga sus veces, que, bajo su propia responsabilidad, proceda a inscribir la parte resolutive de la sentencia respectiva en el registro mercantil.
7. Condenar en costas a la parte demandada.

Cordialmente



**LUIS CARLOS REYES PARDO**  
**C.C. No. 19.216.990 de Bogotá**  
**T.P. No. 20.091 del C. S. de la J.**

**RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 030-2018-00246-01 DRA GUZMAN ALVAREZ**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 12:36

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (306 KB)

8860.pdf; 110013103030201800246 01.pdf;

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 11 de noviembre de 2021 12:08 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares  
<dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 030-2018-00246-01 DRA GUZMAN ALVAREZ

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 9 de NOVIEMBRE de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de noviembre de 2021.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Oficial Mayor

---

**De:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de noviembre de 2021 11:48

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMISIÓN RECURSO DE QUEJA - EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001310303020180024600

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Ciudad

En atención a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2021, comedidamente me permito remitir el link de OneDrive para visualizar el proceso citado en el asunto, a fin de que se surta el recurso de queja junto con el oficio No. 605 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad con a las ultimas indicaciones dadas por el Superior con relación al protocolo de digitalización.

 [11001310303020180024600 - HIPOTECARIO](#)

Cordialmente,

**IBETH YADIRA MORALES DAZA**

Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2  
Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640  
[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO  
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DARÍO VELANDIA PELÁEZ**  
**ABOGADO**

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
Magistrada Doctora  
AIDA VICTORIA LOZANO RICO  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No.11001-3103-034-2014-00451-01 – Ordinario de Pertenencia de JOSÉ REINALDO CULMA CAMACHO y ROSALBA YARA TIQUE contra ALICIA ALFONSO BERMÚDEZ y Otros

DARÍO VELANDIA PELÁEZ, en mi calidad de apoderado de los Señores JOSÉ REINALDO CULMA CAMACHO y ROSALBA YARA TIQUE, Demandantes dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted, Honorable Magistrada, muy respetuosamente, para presentar mis alegaciones respecto del RECURSO DE APELACIÓN que interpuse contra la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá de fecha primero (1º) de junio de 2021, en los siguientes términos:

En el trámite del Proceso quedo demostrado y probado que los Demandantes han poseído el inmueble objeto de esta Demanda en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diecinueve (19) años, con ánimo de señor y dueño y ante terceros siempre han sido considerados los dueños del predio, lo han poseído sin violencia, sin clandestinidad, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio; lo han protegido, lo han mejorado, lo han cuidado, han hecho construcciones y mejoras en el inmueble; han instalado servicios públicos domiciliarios y desde que lo poseen han actuado ante los demás como sus dueños y siempre los han conocido y reconocido los vecinos como los dueños y propietarios del predio, además han cancelado todos los impuestos causados por el inmueble.

Tanto los testimonios recaudados y los interrogatorios de Parte recibidos han expresado y demostrado que la posesión del inmueble por cuenta de mis Mandantes ha sido por más de diez (10) años.

El predio fue identificado con su dirección catastral y fue probado que los Demandantes habitan y ocupan desde hace más de diecinueve (19) años el inmueble;

---

TELS: 310-2269316 y 318-6289339 BOGOTÁ D.C.  
dariovelandiapelaez@hotmail.com

**DARÍO VELANDIA PELÁEZ**  
**ABOGADO**

igualmente, el bien fue determinado y alinderado de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposan en el expediente.

La inspección judicial practicada por el Despacho demostró y confirmó que los Demandantes estaban en posesión del inmueble y aun lo están; se tomaron medidas al predio y se solicitó como pruebas anexar el Certificado especial del Folio de Matrícula Inmobiliaria y se pidió un informe pericial.

Se anexó en su momento el Certificado de Libertad y el dictamen pericial; este informe del perito muestra que algunas medidas del predio no corresponden a las señaladas en la Demanda.

Teniendo en cuenta esto último el Señor Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito al proferir su fallo mencionó la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC 3271 de fecha 7 de septiembre de 2020 del Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona para despachar desfavorablemente las pretensiones de la Demanda, argumentando que las medidas o el área del inmueble determinados en la Demanda no correspondían a las medidas y área presentados por el perito en su informe y manifestó que aunque estaba probada la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, sin violencia y sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño por más de diecinueve (19) años por parte de los Demandantes; que aunque se demostró y se probó que los Demandantes han realizado mejoras al predio, han instalado servicios públicos domiciliarios y durante este tiempo han cancelado los impuestos y demás del inmueble, declaró no prósperas las pretensiones, por cuanto, según el Señor Juez, la Sentencia de la Corte en mención señala que al no coincidir la cabida y linderos mencionados en la Demanda con los linderos y cabida del informe pericial no puede declararse la prosperidad de las pretensiones:

Pero la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC 3271 del 7 de septiembre del año 2020 ha indicado que, pese a no coincidir simétrica y matemáticamente la cabida y linderos del predio a usucapir con lo manifestado en la Demanda, no por ello se han de negar las pretensiones del libelo demandatorio.

Sobre el particular la Corte expresó en su Sentencia SC 3271 que:

“7.3.2. Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C. dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.”

**DARÍO VELANDIA PELÁEZ**  
**ABOGADO**

**Y continúa:** “De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso). Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida. Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian “(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.”

**Prosigue la Corte:** “En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, “(...) no es de rigor puntualizar sus linderos de modo absoluto; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.”

**Y expresa la Corte:** “Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados

**DARÍO VELANDIA PELÁEZ**  
**ABOGADO**

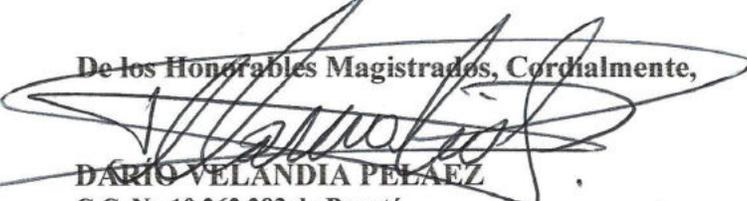
demonstrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y, ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión.”

Así las cosas, es claro que los Señores **JOSÉ REINALDO CULMA CAMACHO** y **ROSALBA YARA TIQUE** tienen la posesión del inmueble objeto de este Proceso desde hace más de diecinueve (19) años y la han ejercido con ánimo de señores y dueños en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sin violencia y sin clandestinidad y ante terceros son reconocidos como los dueños y propietarios del predio.

El inmueble fue determinado en su cabida y linderos de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente y no por ello de no coincidir exacta y matemáticamente con las medidas mencionadas en la experticia, no por esta razón se deben negar las pretensiones de la Demanda, porque el predio es reconocido, porque se trata del mismo predio con sus características fundamentales, es el bien que poseen los Demandantes y es el inmueble que han habitado desde hace más de diecinueve (19) años.

Por estas razones, les solicito, Honorables Magistrados, muy respetuosamente, **REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar declarar prosperas la Pretensiones de la Demanda.

De los Honorables Magistrados, Cordialmente,



**DARÍO VELANDIA PELÁEZ**  
C.C. No.19.262.283 de Bogotá  
T.P. No.59.394 del C.S.J.

Doctor:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Honorable Magistrado Ponente

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

E.S.D.

Radicación 11001310304020180016901

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE:

CARMELINA CORTES DIAZ y GERMÁN ALFONSO RINCON

Vs. HEREDEROS DETERMINADOS DE ARISTELIA RINCON MUÑOZ, JOHANA PATRICIA MUÑOZ-DIEGO FERNEY MUÑOZ RINCON, HEREDEROS INDETERMINADOS.

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

**Jhon Jairo García López**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.304.369 de Bogotá, T.P. No. 95.703 del C. S. de la J., como apoderado judicial de German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortes Díaz, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá al resolver conjuntamente las demandas principales (pertenencia) y de reconvenición (acción reivindicatoria).

Los reparos concretos que se sustentan son:

**Contradicciones de la sentencia por:**

i) Determinar que los sujetos procesales German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortes Díaz a la vez tienen las calidades de "tenedor" y "poseedor" frente al inmueble objeto del litigio;

ii) Declarar que el mismo inmueble "pertenece a la masa sucesoral de ARISTELIA RINCÓN MUÑOZ", representada en este asunto por los demandantes en reconvenición JOHANNA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN, DIEGO FERNEY MUÑOZ RINCÓN y el tercer interviniente PEDRO ANTONIO MUÑOZ SÁNCHEZ en sus calidades de hijos y esposo de la fallecida" (subrayado para destacar)

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

Para sustentar este reparo a la sentencia, como premisas que permiten su desarrollo se plantea:

1. En el proceso de Pertenencia con demanda de reconvención en acción reivindicatoria, quien pretenda ganarse por prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble y sea contrademandado en acción de dominio del mismo bien, se exige que, ese demandante-reconvenido tenga la calidad de poseedor; descartada esta calidad, ambas acciones están llamadas al fracaso, por no cumplirse con uno de sus presupuestos axiológicos de la *acción de pertenencia* (posesión en el demandante) y de la *acción reivindicatoria* (posesión en cabeza del demandado).
2. Hay libertad probatoria para acreditar la calidad de poseedor, tanto en la acción de pertenencia como en la acción reivindicatoria sin que alguna de las pruebas tenga mayor peso sobre otra, pues en su valoración el juez las aprecia conforme a las reglas de la sana crítica.
3. El juez debe determinar en la sentencia, una sola calidad de la persona con relación al bien que está en su poder. Es tenedor o es poseedor.
4. Definida por el juez esa calidad de la persona como tenedor o poseedor, así lo debe considerar tanto para la acción de pertenencia como para la acción de dominio o reivindicatoria, en lo favorable y lo desfavorable.
5. Si el juez al decidir conjuntamente las acciones de pertenencia y de dominio determina que una misma persona con relación al bien objeto del litigio tiene la calidad de tenedor y de poseedor a la vez, la sentencia resulta contradictoria y rompe el principio de igualdad de las partes.

### **Sustentación frente al primero de los reparos:**

#### **¿Lo sucedido en el caso de marras?**

El *a quo*, determinó en la sentencia objeto de apelación, que German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz, con miras a verificar si cumplían o no con los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego de la valoración

---

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

probatoria, sin ambigüedad, concluyó que los comportamientos de los demandantes respecto de la cuota parte del inmueble objeto de las pretensiones, correspondían a las de un **tenedor**, descartándoles de tajo la calidad de **poseedores** aducida en la demanda de pertenencia. Situación que lo condujo a negar las pretensiones de la demanda principal (pertenencia).

Para arribar a aquella conclusión, tomó como medio de prueba el documento - *Acta de conciliación número 2859-05, de fecha 8 de febrero de 2005* suscrita ante el Secretario General de Inspecciones de Policía Bosa, señor Pedro Nel Sandoval y la señora representante del Ministerio Público, entre Aristelia Rincón Muñoz como querellante y German Rincón Muñoz, en calidad de querellado, en la que las partes acordaron que el querellado se comprometía a no volver a colocar candados ni a impedir la entrada a la casa a la querellante (refiriéndose al inmueble que es objeto de este litigio), comprometiéndose a cumplir lo acordado (cuaderno expediente especial de pertenencia, folio 211).

Este aparte de la sentencia, en la que se determina que los demandantes en pertenencia son tenedores con relación al inmueble, aunque afecta los intereses procesales de los señores German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortes Díaz, no se discute.

Empero, a renglón seguido, en la sentencia, frente al análisis de los requisitos requeridos para el éxito de la acción reivindicatoria promovida por Johana Patricia Muñoz, Diego Ferney Muñoz Rincón y Pedro Antonio Muñoz Sánchez, hijos y cónyuge respectivamente de Aristelia Rincón Muñoz (q.e.p.d.), a German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz –demandados en reconvenición-, les dio el trato de **poseedores**, calidad que dedujo de la confesión porque en la contestación de la demanda reivindicatoria, según la falladora, fue admitida. Esta confesión también le permitió a la juzgadora dar por identificado el bien objeto de la acción reivindicatoria, por lo que acogió las súplicas de la demanda reivindicatoria, y condenó a los demandados en reconvenición a restituir el inmueble junto con el pago de una determinada suma de dinero por concepto de frutos civiles.

Se evidencia entonces, que la juez en la sentencia incurrió en manifiesta contrariedad, porque cuando definió que los sujetos procesales German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz, respecto de la cuota parte del

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

---

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

inmueble se comportaban como **tenedores** y no como poseedores. Esa condición de tenedores, debió haberse mantenido para el momento en el que entró a pronunciarse sobre la acción reivindicatoria, máxime cuando en ese mismo acto procesal se estaban resolviendo conjuntamente ambas acciones (pertenencia y reivindicatoria). No lo estimó así, y determinó que los demandados en reconvencción eran poseedores muy a pesar de que renglones antes, enfática y categóricamente había determinado que los demandantes en el proceso de pertenencia se comportaron como verdaderos tenedores pues en el acta de conciliación número 2859-05, de fecha 8 de febrero de 2005, realizada con ocasión de la querrela policiva que en su momento instauró la extinta Aristelia Rincón Muñoz en contra de German Rincón Muñoz, éste le reconoció dominio a aquella en el inmueble objeto del litigio y porque, también lo recordó, reforzando su tesis, que en la diligencia de secuestro del inmueble dentro del proceso divisorio que cursa en el mismo juzgado, ninguna oposición a dicho secuestro se hizo para alegar posesión, que luego sí invocó en la demanda de pertenencia.

El yerro que desencadenó en la contradicción del fallo, se presenta porque aun habiéndose realizado análisis en conjunto de los medios de prueba, bajo las reglas de la sana crítica no le da al operador judicial la potestad transformadora de realizar catarsis del sujeto procesal a quien momentos antes había considerado como tenedor frente al bien en disputa, de cambiarle la identidad de tenedor por la de poseedor, máxime cuando con ese cambio generó doble desequilibrio probatorio en detrimento del mismo sujeto procesal, porque para negarle sus pretensiones (proceso de pertenencia) expuso la existencia de una prueba documental –acta de conciliación No. 2859-05, del 8 de febrero de 2005-; mientras que para obligarlos a restituir el bien en favor de la contraparte con el reconocimiento de frutos civiles, les otorgó la calidad de poseedores tomando como sustento, prueba de confesión de la posesión en el inmueble, con la contestación de la demanda, posesión que según la juez confirmaron los demandados en la diligencia de inspección judicial al inmueble.

En este asunto la falladora para determinar la doble condición de German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz –tenedores y poseedores- en la misma sentencia, separadamente realizó valoración probatoria, para reconocer la calidad de tenedores (demanda principal) y la calidad de poseedores (contrademanda). Este proceder, al rompe, resulta nocivo, porque el artículo

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

---

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

*[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)*

176 del Código General del Proceso, le exige al juez apreciar las pruebas en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica; después queda la sensación de que la *prueba de la confesión* de la posesión con la respuesta a la demanda, prima sobre la *prueba documental* –acta de conciliación- en la que uno de los demandantes en pertenencia, respecto del bien admitió en favor de la contraparte dominio en persona ajena, y por eso se le consideró como tenedor y no como poseedor. Tal jerarquización de los medios de prueba no existe, porque el sistema de la tarifa legal de prueba desapareció de los sistemas procesales hace buen tiempo. Lo que impera, por fortuna en el hoy, son las reglas de la sana crítica que exponga y aplique el operador judicial.

Esta segunda valoración de los medios de prueba que hizo la juez, frente a la calidad de los demandados en reconvencción, en la sentencia ya no tenía cabida, resulta extraña; ello porque cuando resolvió sobre los presupuestos para la acción de pertenencia, sin titubeo la dejó definida. No procedía hacer una valoración adicional, menos aun cuando con ella, dio nacimiento a una contradicción. En palabras sencillas, sobró esa nueva valoración sobre la calidad de los demandados con relación al bien, con argumentos les dio la calidad de **tenedores** y punto.

Lo que se controvierte en esta parte del fallo es solamente el haberle reconocido a la vez la calidad de tenedores y de poseedores a los señores German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz. Si al rompe en la sentencia, luego de valorar los medios de prueba, determinó que con relación al inmueble estas personas eran tenedoras y no poseedoras, esa misma calidad era la que estaba obligada a mantenerles al entrar a definir la demanda de reconvencción en acción reivindicatoria. No lo hizo, y con ello dio un trato inequitativo a las partes cuando de resolverles las pretensiones se trató, siendo que las pruebas ya recaudadas aplican por igual para ambos extremos; itero tanto en lo favorable como en lo desfavorable, Al juez luego del análisis en conjunto de las pruebas, le está vedado dar un entendimiento y trato diverso para ajustarlo a lo favorable o desfavorable para cada parte. Si luego de analizar las pruebas llega a una conclusión esa es la que aplica por igual para las partes en la decisión, sin importar los efectos que frente a ellas se produzcan.

### **¿En dónde se produjo la contrariedad de la sentencia?**

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

---

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

*[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)*

Puntualmente, la contrariedad del fallo, como se acotó, estuvo en que para el proceso de pertenencia (demanda principal) la juez determinó que German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz, respecto del bien inmueble eran *tenedores*, dándole efecto negativo al contenido del "acta de conciliación número 2859-05" aludida; en tanto que, a estos mismos sujetos procesales, ya como demandados en la acción reivindicatoria, los consideró como *poseedores*, calidad que obtuvo, según la juez, de la prueba de confesión emanada de la respuesta a la demanda que sirvió de origen al proceso reivindicatorio. Paso por alto la juez que para determinar que estas personas eran tenedores, realizó una valoración en conjunto de las pruebas, que afortunada o nefasta, ninguna de los extremos de la litis le ha cuestionado ese ejercicio. Se le respeta, pero lo que está por fuera de los lineamientos de la coherencia y del trato equitativo a las partes, es que, si la falladora había determinado que German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz, eran meros tenedores del bien, que no los legitimaba para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, razón por la que les negó las pretensiones de la demanda de pertenencia, para acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención en acción de dominio y frente al cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria en donde los demandantes en el proceso de pertenencia pasaron a ser demandados por la reconvención, determinó que la calidad de ellos con relación al bien era la de poseedores, sin discernir en ese momento del porqué en la sentencia a las mismas personas las tuvo a la vez como tenedores y poseedores, sin rectificar la inicial consideración respecto a la calidad que tuvo de dichas personas con relación al bien. A la postre quedaron German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz, como tenedores y como poseedores del bien, afectándolos también, porque les ordenaron restituir la parte del inmueble en litigio y a pagar frutos civiles. Es decir, que esa doble condición que se les reconoció con relación al predio, finalmente en nada los benefició.

### **¿Pero en qué afectó a los recurrentes esa doble calidad que se les reconoció en la sentencia?**

La contradicción de la sentencia pudo haberse evitado si la juez al momento de definir el proceso reivindicatorio acumulado al de pertenencia, le hubiese conservado la calidad de tenedores a los señores como razonadamente lo

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

---

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

consideró cuando analizó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia; el error de hecho por el que se revira está en que, a la calidad de tenedores, la juez le agregó la de poseedores a los señores German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz, dualidad inadmisibles tanto desde lo sustancial como desde lo procesal, que les cierra toda posibilidad de reclamar algún derecho respecto del inmueble.

Con esa contrariedad de la sentencia, se les negó el derecho de acceder a la pretensión adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria; pero a la masa sucesoral de Aristelia Rincón Muñoz (q.e.p.d.), sin habersele pedido en las pretensiones de la demanda de reconvención, se le reconoció: i) El derecho de dominio de la cuota parte del inmueble objeto del litigio, 50%, ii) El pago de \$86.070.719, por concepto de los frutos civiles generados entre septiembre de 2005 y mayo de 2017 y en favor de la parte demandada principal y demandante en reconvención, Johanna Patricia Muñoz Rincón, Diego Ferney Muñoz Rincón y Pedro Antonio Muñoz Sánchez.

Las pretensiones de la demanda reivindicatoria estaban llamadas al fracaso, porque según la misma falladora a German Alfonso Rincón Muñoz y a Carmelina Cortés Díaz, con relación al bien objeto de los pedimentos, se les debió conservar la calidad de tenedores, como quedó definido en el acápite de las pretensiones del proceso de pertenencia, pues probatoriamente no resulta admisible que a esa calidad al mismo tiempo se le acuñe la de poseedores.

### **Sustentación del segundo reparo –el resuelve de la sentencia es distinto a las pretensiones de los demandantes en el proceso reivindicatorio-**

La sustentación de este reparo se fundamenta con el planteamiento de esta premisa:

En la sentencia apelada la falladora resolvió de modo diferente a las pretensiones de los accionantes en el proceso reivindicatorio, y con ello generó una vulneración al principio de congruencia señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso y al derecho de contradicción de los señores German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortés Díaz.

Desde ya se plantea que los demandantes en reivindicación no tienen derecho a que se les restituya la cuota parte del bien inmueble, porque la juez en la sentencia, determinó que los señores German Alfonso Rincón Muñoz y Carmelina Cortes Díaz, con relación al inmueble son tenedores; de modo que con esa categórica afirmación la operadora judicial, les desconoció el cumplimiento de uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, que los demandados tengan la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, sencillamente, porque según la misma juez, estos en el año 2005 reconocieron dominio ajeno en favor de la señora Aristelia Rincón Muñoz (q.e.p.d.).

Adicional al planteamiento anterior, revisando las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso reivindicatorio, los demandantes en calidad de herederos y cónyuge de la señora Aristelia Rincón Muñoz, quien ya había fallecido cuando se demandó en acción de dominio, pidieron para ellos a título personal y no lo hicieron, como debían hacerlo, para la masa herencial de la extinta señora Aristelia Rincón Muñoz, máxime cuando el patrimonio de la causante no se ha liquidado. Esa falta de acreditación del derecho de dominio sobre la cuota en el bien pretendido que, en este caso, se hubiera logrado con el trabajo de partición y adjudicación de su derecho herencial, junto con la sentencia aprobatoria, debidamente ejecutoriada, no legitima a los demandantes.

### **¿Cuáles son los términos de las pretensiones en la acción reivindicatoria?**

Las pretensiones de la demanda reivindicatoria, inicia con un pedimento referente del siguiente tenor:

“Declarar que los señores JOHANNA MUÑOZ, DIEGO FERNEY MUÑOZ y PEDRO ANTONIO MUÑOZ, son propietarios del 50% del inmueble adquirido por la SEÑORA ARISTELIA RINCON MUÑOZ”.

Y, pretensiones consecuenciales que buscan la restitución del inmueble en favor de los demandantes y el pago a estos de los frutos civiles, a cargo de los demandados en reconvención.

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

*[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)*

### **¿Qué resolvió el *a quo* en la sentencia?**

La sentencia, numeral segundo de la parte resolutive, declaró que la cuota parte del inmueble objeto del litigio 50%, le “...***pertenece a la masa sucesoral*** de **ARISTELIA RINCÓN MUÑOZ**, representada en este asunto por los demandantes en reconvención JOHANNA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN, DIEGO FERNEY MUÑOZ RINCÓN y el tercer interviniente PEDRO ANTONIO MUÑOZ SÁNCHEZ en sus calidades de hijos y esposo de la fallecida titular de dominio” (cursivas y negrillas para resaltar).

A su vez la parte resolutive de la sentencia, numerales tercero y cuarto, respectivamente les ordena a los demandados que:

i) Dentro de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia le restituyan “a la parte demandada principal y demandante en reconvención esto es, a **JOHANNA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN, DIEGO FERNEY MUÑOZ RINCÓN y PEDRO ANTONIO MUÑOZ SÁNCHEZ**, la proporción del inmueble descrito...” y,

ii) “Asimismo, CONDENAR a los demandantes principales y demandados en reconvención CARMELINA CORTES DÍAZ y GERMÁN ALFONSO RINCÓN MUÑOZ, a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de ARISTELIA RINCÓN MUÑOZ, el monto \$86.070.719, por concepto de los frutos civiles generados entre septiembre de 2005 y mayo de 2017. Valor que deberá ser reconocido en el marco de la distribución de producto en el trámite divisorio que involucra el inmueble y en el que se ordenó extinguir la comunidad existente entre los demandantes-demandados en reconvención y la fallecida cotitular”

### **¿Dónde está la contradicción de la sentencia que desencadena en vulneración al principio de la congruencia?**

En el proceso nunca se tuvo la información de que alguno de los actores en la acción de dominio o reivindicatoria hubiese iniciado el juicio de sucesión de Aristelia Rincón Muñoz, progenitora y cónyuge de los demandantes, para saber si existían o no más herederos.

En la acción de dominio, los actores tampoco pidieron, como estaban obligados, para la masa sucesoral, no obstante, la falladora de primera instancia, oficiosamente le reconoció a dicho patrimonio autónomo un derecho que no se le reclamó, sin realizar consideración alguna al respecto del por qué lo hacía. La sentencia en esta parte estuvo huérfana de motivación. Ante la falta de petición en ese sentido y la ausencia de alguno medio de prueba, la juez infirió que el derecho reclamado a la vez por cada uno de los actores, como persona natural, era para la masa, tornando incongruente el fallo.

Es que el derecho a una herencia *per se*, no otorga acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero. El heredero, aun siendo uno solo, no puede ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, por lo tanto, debe obrar *jure hereditario*, lo que supone reivindicar *"para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante"* (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que los herederos demandantes en la acción reivindicatoria como sucedió en el presente caso, antes de la partición y adjudicación de la herencia hubieran podido reivindicar la cuota parte del inmueble de la causante Aristelia Rincón Muñoz (q.e.p.d.), perteneciente a esa masa herencial, en poder de los demandados, los actores en el proceso reivindicatorio debieron *"reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo de los bienes que se le adjudican"* (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).

La falladora de primera instancia, quizás al darse cuenta que los demandantes en reivindicación no habían pedido para la sucesión ilíquida de la señora Aristelia Rincón Muñoz (q.e.p.d.) en lugar de reconocer la excepción de "Falta de legitimación en la causa por parte de los reconvinientes", planteada por los demandados en reconvención, soslayadamente guardó mutismo total al respecto, pero sí en el numeral segundo de la parte resolutive, con notorio error de hecho, declaró que el predio objeto del litigio le pertenece a la masa sucesoral de Aristelia Rincón Muñoz, a la que a la vez le ordenó el pago de

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

---

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

frutos civiles \$86.070.719, generados entre septiembre de 2005 y mayo de 2017.

Esa legitimación en la causa por activa en el proceso reivindicatorio, en cambio, se la reconoció a una masa de bienes que no tiene capacidad procesal y no es persona natural ni jurídica, porque en forma equivocada por iniciativa propia el *a quo* les modificó las pretensiones a los demandantes, y aunque serían ellos los que tendrían que revirar por la extralimitación de la juzgadora, de todos modos, al lesionar el derecho de contradicción de los demandados en reconvención, quién más que estos para enrostrar la forma equivocada como fue resuelta la acción de dominio.

### **Violación del principio de congruencia.**

Lo nocivo de la contrariedad enrostrada, constitutivo del reparo central desarrollado, no termina con la existencia de ella, sino que en ese recorrido el *a quo*, también violó el principio de congruencia, porque la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones de dicho libelo incoatorio (artículo 281 del Código General del Proceso), al menos respecto del proceso reivindicatorio como pasa a sustentarse.

En conclusión, la sentencia resolvió sobre pretensiones de la demanda distintas a las planteadas por los actores. Eso hace incongruente el fallo.

Las pretensiones de la demanda debieron ser negadas también, porque los demandantes en el proceso reivindicatorio sin estar liquidados el patrimonio de la sucesión y de la sociedad conyugal, individualmente y al mismo tiempo pidieron para ellos como persona natural y no para la masa sucesoral de la señora Aristelia Rincón Muñoz, como se alegó por los demandados en reconvención a través de la formulación oportuna del respectivo medio exceptivo.

La acción de dominio o reivindicatoria no debió prosperar atendiendo que los actores no eran propietarios de la cuota parte del inmueble pretendido, y ninguno de los demandantes en reconvención habían sido reconocidos como herederos de Aristelia Rincón Muñoz, y hasta el momento no se conoció noticia de ello, y por ende no se les ha adjudicado derecho alguno.

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

---

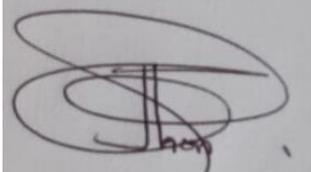
*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

En estos términos se sustenta el recurso de apelación, buscando que el superior modifique la sentencia censurada para que niegue todas las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

Atentamente,



**Jhon Jairo García López**  
**C.C. No. 79.304.369 Bogotá**  
**T.P. No. 95.703 del C.S. de la J.**

THEMIS LEGAL CONSULTING S.A.S. NIT. 900 [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com). 838.419-4

*Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 613 - Teléfonos: 342 48 37, 319 551 6692 Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [serviciocliente@forseti.com.co](mailto:serviciocliente@forseti.com.co)*

[www.forseti.com.co](http://www.forseti.com.co)

Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADA DOCTORA AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
E. S. D.

Ref. **11001310304220120074702**  
JUZGADO DE ORIGEN 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA  
DEMANDANTE: GILBERTO HERNANDEZ CADENA  
DEMANDADA: PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. Y MAURICIO RAMIREZ  
VILLAMIZAR

### ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**OSWALDO MEJIA MORALES** mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.250.802** de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No **28149** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** identificado con la C.C. No 19264287, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación, acorde a lo ordenado en auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Lo realizo de la siguiente manera:

Los reparos ante el juez de primera instancia que declaró probada la excepción falta de legitimidad en la causa por activa, fueron en concreto: **la falta de valoración del acervo probatorio existente en el expediente y el aval que con su decisión negativa le daría el señor juez al negocio ilícito y al presunto fraude procesal perpetrado por los demandados mediante el contrato anulable**, que perjudicaría al demandante; falta total de valoración probatoria que de haber sido realizada por el juez a quo, lo hubiera conducido a tomar una decisión diferente, acogiendo las pretensiones de la demanda. Acervo probatorio desconocido por el fallador, que acredita la existencia del interés jurídico concreto de mi poderdante para impetrar la acción de nulidad, interés que consiste en la posesión<sup>1</sup> que ejerce el demandante sobre el inmueble materia del contrato viciado de nulidad. Situación posesoria existente desde tiempo antes de la celebración del contrato anulable y ejercida mediante la explotación económica del inmueble<sup>2</sup> y de la cual va a ser despojado mediante remate en proceso

---

<sup>1</sup> Vistas así las cosas, el ad quem no incurrió en el yerro que se le imputa, porque como quedó explicado, el demandante está amparado por un interés jurídico concreto, serio y actual para pretender la nulidad absoluta del contrato atrás referenciado, pues como igualmente se dijo, solo en la medida en que logre su aniquilación se abre paso la pretensión de usucapión sobre dicho bien. SENTENCIA DE CASACION 49 37 DE AGOSTO 2 DE 1999 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

divisorio **fraudulento**, impetrado por la parte demandada **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** Proceso divisorio existente al momento de presentación de la demanda de nulidad y en el cual no era procedente alegar la nulidad que nos ocupa como excepción, por no ser parte dentro del mencionado proceso todas las partes que suscribieron el contrato, como lo exige la ley para alegar como excepción la nulidad absoluta del contrato. Se alegó igualmente como reparo en primera instancia, que la decisión negativa del juez de primera instancia estaría avalando un negocio ilícito y un presunto fraude procesal, mediante el cual se le ocasiona un perjuicio grave a mi poderdante, al privarlo de la utilidad económica de la posesión y del derecho que tiene a usucapir el bien, situación fraudulenta alegada por el demandante en el hecho cuarto de la tabla cronológica numero 1 del escrito de demanda y en los alegatos de conclusión. En el desarrollo de estos reparos ante la honorable magistrada, me permitiré transcribir los apartes pertinentes de cada uno de los elementos del acervo probatorio, el cual no fue valorado por el fallador de primera instancia y que acredita el interés y legitimidad de mi poderdante para deprecar la acción de nulidad absoluta, como defensa ante el presunto fraude maquinado por los demandados, que pretenden causarle un perjuicio grave, con un pacto ilícito (promesa de compraventa), un contrato viciado de nulidad y un proceso divisorio fraudulento, con el propósito de desconocerle el valor de la posesión ejercida por el, transcribo lo anunciado:

1- Promesa de compraventa suscrita por los demandados **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR** y **ABRAHAM MARIN ABRAMZON** representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.**, en la cual, en las cláusulas sexta y decimocuarta pactan realizar un **negocio ilícito**, al prometer “perfeccionar” el contrato sin la entrega material del bien, ante la imposibilidad de entregarlo pues el prometiende vendedor **MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR** no ostenta la posesión, porque quien lo posee es el señor **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA**. **Contraviniendo** los demandados el Artículo 922<sup>3</sup> del Código de comercio que obliga para el caso concreto (por la naturaleza comercial del contrato), a la entrega material del bien. Posesión de mi poderdante sobre el inmueble materia del contrato, que se acredita con el material probatorio desconocido por el juez, posesión cuya existencia confirma el apoderado de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** en sus alegatos de conclusión, transcribo las mencionadas cláusulas:

*“... **SEXTA:** **El PROMETIENTE VENDEDOR hará entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y***

---

<sup>2</sup> En otras palabras, si la sentencia de este proceso accede a la pretensión propuesta, de ella dimana un **beneficio material o económico, cual es la utilidad de su posesión**. SENTENCIA DE CASACION 49 37 DE AGOSTO 2 DE 1999 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (negrillas fuera del texto original).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, **la entrega material de la cosa**. (negrillas fuera del texto original).

*servidumbres con el solo hecho de la firma de la escritura pública del inmueble mencionado en la cláusula primera (1°) mediante la cual se perfecciona este contrato...*” (negritas fuera del texto) **“...DECIMA CUARTA: EL PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que actualmente el inmueble está ocupado por el señor Gilberto Hernández Cadena propietario del otro 50% del inmueble objeto de esta promesa de compraventa y así lo declara conocer EL PROMETIENTE COMPRADOR...”** (folios 24 y 26 cuaderno uno).

2- Escritura pública 4804 del 7 de diciembre de 1994 de la notaria 36 del círculo de Bogotá (contentiva del contrato cuya nulidad se persigue folio 28 al 42 cuaderno uno), acto jurídico mediante el cual concretan lo pactado en la promesa de compraventa y **contrariando la verdad** en las declaraciones de la escritura sobre la transferencia de la posesión y la entrega del bien, “perfeccionan” el **negocio ilícito, contrariando** una norma imperativa como lo es el Artículo 922 del código de comercio e **incurriendo fraudulentamente**<sup>4</sup> en la nulidad absoluta, en los términos del Artículo 899<sup>5</sup> del Código de Comercio, por contrariar una norma imperativa, normas estas invocadas por el demandante en el escrito de demanda de nulidad (folios 105 y 106 cuaderno uno).

3- Interrogatorio de parte prueba anticipada tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el año de 1997 tres años después de la suscripción de la escritura, prueba iniciada maliciosamente por el representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** a través de apoderado y en contra de mi poderdante **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** aquí demandante, interrogatorio donde pretende la solicitante de la prueba lo siguiente:

*“...Con la actuación solicitada a su despacho, pretendo establecer la relación jurídica que vincula al interrogado con el inmueble ubicado en la calle setenta y tres (73) número trece cuarenta y tres (13 - 43) de Santa Fe de Bogotá<D.C, en particular la calidad con que lo ocupa totalmente y por ello, solicito a usted, una vez concluido el trámite que corresponda, me sea expedida copia auténtica de la diligencia conforme a lo previsto en el artículo 115 del C.P.C...”* (negritas fuera del texto original folio 55 cuaderno uno).

Como se aprecia en el cuestionario y calificación de la mencionada prueba (folios 54 y 68 cuaderno uno), no logra la solicitante establecer ninguna calidad que la favorezca y que desvirtúe la calidad de poseedor con la cual ocupa el inmueble

---

<sup>4</sup> FRAUDE (significado en diccionario de la Real Academia Española)

1. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.  
2. . **Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) **Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;**  
2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y  
3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

el demandante. Prueba esta que contribuye a indicar que mi poderdante realmente posee el bien, al reconocer **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** con esta actuación, que nunca existió ninguna relación jurídica con el demandante a través de contrato alguno de arrendamiento verbal o escrito, o de administración de comunidad.

Igualmente indica esta prueba la intención de defraudar al señor **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** mediante proceso posterior, con el animo de **no reconocerle** el valor de la posesión que viene ejerciendo sobre el inmueble objeto del contrato viciado de nulidad.

4- Escrito de contestación demanda de pertenencia realizado en Marzo de 2009 por parte del apoderado de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** dentro del proceso de pertenencia 2008 - 407 de **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** y **YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ** contra **PROMOTORA GUDAVI 72.S.A.**, **LINA MARIA PINZON URDANETA** y **PERSONAS INDETERMINADAS JUZGADO TREINTAICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**, sobre el mismo inmueble objeto del contrato viciado de nulidad, escrito donde reconoce la **PROMOTORA GUDAVI 72.S.A.** en la contestación al hecho quinto de la mencionada demanda:

*“... que le han pedido la entrega del bien los demás propietarios...”* (negritas fuera del texto folio 77 cuaderno uno).

Que le han pedido la entrega a mi poderdante, demandante en el mencionado proceso de pertenencia, prueba que contribuye a ratificar que nunca hubo entrega del bien, porque los demandados en el pacto ilícito de la promesa de compraventa, renunciaron a los derechos y obligaciones recíprocas de entregar y exigir la entrega y al saneamiento, que nunca se transfirió el dominio y que **mi poderdante continua en posesión** del bien. Se ratifica el negocio ilícito realizado en el contrato contenido en la escritura publica 4804 donde los contratantes faltan a la verdad en lo referente a la entrega del bien y a la transferencia del dominio y la posesión, contrato ilícito cuya nulidad aquí se deprecia.

5- Escrito de demanda de rendición de cuentas radicada en **Julio/4/2012** y tramitada por el **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** representada legalmente por **ABRAHAM MARIN ABRAMZON** contra **GILBERTO HERNANDEZ CADENA**, **YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ** y **LINA MARIA PINZON URDANETA**, escrito de demanda mediante el cual, en el hecho QUINTO reconoce **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** a través de apoderado:

*“...Los condueños se encuentran explotando económicamente el inmueble, y no reportan cuentas del usufructo del 50% que le corresponde a mi mandante como*

*propietario de la mitad del inmueble...”* (negrillas fuera del texto original folio 85 cuaderno uno).

Y en la pretensión Numero 1 reconoce:

*“... Ordenar a los señores GILBERTO HERNANDEZ CADENA, YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ, LINA MARIA PINZON URDANETA, **rendir cuentas a la PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. sobre la administración del bien ubicado en la calle 73 No 13 – 43 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C8785 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, desde que mi mandante adquirió el 50% de dicho inmueble, es decir a partir del día 7 de Diciembre del año 1994...**”* (negrillas fuera del texto original folio 85 cuaderno uno).

Prueba que contribuye a acreditar la continuidad del ejercicio de la posesión de mi poderdante mediante la explotación económica del bien y que como era de esperarse, por su pacto ilícito de la promesa de compraventa, donde renunció a la entrega, **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A** nunca ha ejercido dominio sobre el inmueble, nunca le otorgaron el uso, goce y disfrute del bien y mi poderdante realiza actos de señor y dueño, como se acredita analizando esta prueba en conjunto con las anteriores y con la sentencia del tribunal superior de Bogotá sala civil cuyo aparte pertinente transcribo a continuación, donde reconoce el tribunal que **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** conjuntamente con su hija **YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ**, ejercen actos de señor y dueño, con desconocimiento del derecho de los demás.

**6- Sentencia de segunda instancia de Julio/14 /2014 PROCESO DE PERTENENCIA 2008 – 407 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL: en el proceso de GILBERTO HERNANDEZ CADENA Y YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ contra LINA MARIA PINZON URDANETA, PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

*“... Como punto final, comporta señalar que si bien es cierto las circunstancias de haber adquirido el dominio de las cuotas partes los demandados mediante títulos debidamente inscritos, **no es obstáculo para que el extremo actor gane por esta vía, pues la declaratoria de pertenencia no estriba en la propiedad en si misma, sino en actos de señor y dueño, también lo es que no se descartó que su animus no se identifica con el de comunero, en otras palabras, que no los ejerce como tal, sino en nombre y para beneficio propio, con desconocimiento del derecho de los demás...**”* (negrillas mías folio 263 párrafo final y folio 264 primer párrafo, cuaderno uno).

Señala con certeza el tribunal que el extremo actor conformado por **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** y **YADI ANDREA HERNANANDEZ** ejerce la posesión sobre el inmueble, prueba que analizada en conjunto con las anteriores, acredita

ampliamente, que mi poderdante ejerce la posesión sobre el inmueble y con total desconocimiento del derecho de **PROMOTRA GUDVI 72 S. A**, y que puede usucapir el bien, derecho a usucapir del cual va a ser despojado mediante el proceso divisorio iniciado por la aquí demandada **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.**

7- Interrogatorio de parte prueba trasladada del proceso divisorio, practicado al representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** señor **ABRAHAM MARIN ABRAMZON** Abril/16/2013 por el **JUZGADO SEPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA** dentro del **PROCESO DIVISOIO 2004 – 349 DE PROMOTORA GUDAVI 72 S.A. CONTRA GILBERTO HERNANDEZ CADENA Y OTROS**, (folios 354 a 357 cuaderno uno) interrogatorio en el cual el mencionado representante legal reconoce, en respuesta a las diferentes preguntas lo siguiente:

Ante la pregunta sobre si tiene la posesión del inmueble: **pregunta N° 4** "... *Solo para aclarar me considero en posesión de la propiedad, mas no física del inmueble...*" Admite el representante legal de **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.** que no tiene la posesión por sí mismo, pero tampoco en otra persona que la tenga en lugar o a nombre suyo cómo lo admite en la respuesta a la pregunta N° 8. y como se acredita en las demás pruebas aquí transcritas.(negrillas fuera del texto).

En la respuesta a la **pregunta N° 5** manifestó "... *a mí nunca me pagó el arriendo prometido y sobre esto existe una demanda de rendición de cuentas contra el señor HERNANDEZ CADENA GILBERTO...*" (negrillas fuera del texto).

Se ratifica una vez mas la posesión ejercida por mi poderdante **GILBERTO HERNANEZ CADENA**, porque, en gracia de discusión, de haber sido el caso que no lo fue (nunca existió contrato alguno de administración o de arrendamiento o título de mera tenencia), se acreditaría una clara rebeldía e interversión del título, **claro acto de señor y dueño** de mi poderdante.

A la pregunta N°8 "...**PREGUNTADO** ¿*Infórmele al Despacho si esa administración que usted manifiesta entregó junto con el señor MAURICIO RAMIREZ VILLAMIZAR a GILBERTO HERNANDEZ CADENA mi prohijado, se dejó constancia escrita o documento alguno que demuestre tal administración* **CONTESTÓ:** *Ya contesté, es la misma respuesta no hubo documento sino que fue verbal la administración y pago de arrendamiento...*" (Negrillas fuera del texto)

Prueba que analizada en conjunto con todas las anteriores, contribuye a acreditar que la promesa de compraventa (contentiva del pacto ilícito) y la escritura publica **viciada de nulidad** son una combinación de actos jurídicos,

tendientes a cometer un fraude procesal<sup>6</sup> en contra de mi poderdante **GILBERTO HERNANDEZ CADENA** mediante el proceso divisorio, con el fin de perjudicarlo, despojándolo de la posesión que ejerce sobre el inmueble y que se encuentra ampliamente acreditada, causando un grave perjuicio al demandante y enriqueciendo injustamente a la demandada **PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.**. **Situación que legitima a mi poderdante para solicitar la aniquilación del mencionado contrato mediante la declaratoria de la nulidad.**

Es importante aclarar que con la declaración de la nulidad absoluta y su efecto retroactivo, volverían las cosas a su estado anterior y quedaría sin valor ni efecto cualquier otro contrato o acción derivados de los efectos jurídicos del contrato anulable, como sería en el caso concreto, el proceso divisorio, lo que deviene en un beneficio material y económico para mi poderdante cual es, seguir disfrutando la utilidad económica de su posesión y poder usucapir el bien. **Dimensión positiva de la declaración de la nulidad que igualmente legitima a mi poderdante para impetrar la acción.**

Como conclusiones debo anotar que la sentencia del juez 51 civil del circuito, adolece de defecto fáctico y sustantivo, por falta total de valoración del acervo probatorio y por abstenerse el señor juez de estudiar la configuración de la nulidad y proceder con su declaración, dejando de aplicar las normas que correspondían para el caso concreto, por la naturaleza comercial del contrato, es decir la aplicación del Artículo 922 y el Artículo 899 del código de comercio entre otras normas sustantivas.

## **SOLICITUDES**

1- Con fundamento en la presente sustentación, respetuosamente solicito se reconozca la legitimidad de mi poderdante para alegar la acción de nulidad y se revoque la sentencia de primera instancia emitida por el **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

2- En consecuencia solicito respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda y se declare la nulidad deprecada por estar acreditada su configuración.

---

6

“Caracterizan el fraude procesal la coexistencia de cuatro elementos: a) que se produzca un resultado ilícito; b) que el medio utilizado para ello sea la combinación de actos jurídicos que, independientemente considerados, no incurran en ilicitud; c) que tales actos jurídicos se conviertan en actos procesales por medio de un proceso que les sirva de aglutinante; d) que como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito que se origine una utilización anormal del proceso. Solo cuando concurren estas condiciones se estará frente a una **hipótesis de fraude procesal...**” ESTEVEZ JOSE LOIS, *Teoría del Fraude en el Proceso Civil*, Editorial Librería, Porto, S.L. Santiago de Compostela 1948.

Pág. 49.

De la señora magistrada:

Atte.

**OSWALDO MEJIA MORALES**  
CC No.19.250.802 de Bogotá,  
TP No.28149 del C. S. de la J.  
[martuos@hotmail.com](mailto:martuos@hotmail.com)

Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov).

E.

S.

D.

---

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MEDICA PROMOVIDO  
POR LA SEÑORA ALCIRA ANDRADE Y OTROS CONTRA  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR Y OTRA  
RAD. 025 20219 00154 01  
**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término ordenado por su despacho, me permito sustentar el recurso de apelación admitido, frente a los reparos que se hiciera a la Sentencia proferida por el Señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

### 1.- HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

El suscrito como apoderado judicial de los demandantes, presentó demanda que correspondió conocer al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a los siguientes hechos y pretensiones:

**PRIMERO:** Como quiera que de los hechos y omisiones que sustentan nuestra Demanda se desprende indubitablemente la responsabilidad civil de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificada con NIT 860.066.942-7 Caja de Compensación Familiar con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA persona mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, y también en contra de **CUIDARTE TU SALUD SAS** sociedad identificada con NIT No. 900.241.765-4 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor FELIPE AUGUSTO CORTES SEGURA persona mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.577.860 por ser responsables de los daños y perjuicios, la primera en su calidad de EPS donde se encontraba afiliado el hoy occiso a salud y pensión y la segunda en su calidad de IPS asignada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Entidades que por negligencia y omisión ocasionaron la muerte del señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE, el pasado 11 de abril del año 2013, y que repito falleció por negligencia e imprudencia de las entidades aquí demandadas.

La negligencia se da por cuanto el día 5 de febrero de 2013, la Dra. Martha Pardo formuló el antibiótico llamado Imipenem 500 mg, para ser puesto vía intravenosa y se le ordenó cada 6 horas, durante 10 días. No obstante, debido a su negligencia al no supervisar la labor de las enfermeras que le asignaron para ir a la casa y colocarle este medicamento, las enfermeras se lo colocaron de forma desordenada. Este medicamento quemó por dentro al hoy occiso, se le informó a la doctora el estado grave del paciente, pero la doctora dijo que él estaba bien. Esto le produjo hongos en la boca producidos por ese medicamento de acuerdo a lo manifestado por la madre del hoy occiso.

La EPS COMPENSAR y la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS, no supervisaron el tratamiento, la clase de medicamento que se le había ordenado aplicar.

En la investigación de la Secretaría de Salud de Bogotá, encontró que la institución CUIDARTE TU SALUD SAS presuntamente infringió el artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con el Anexo 1 de la Resolución 1043 de 2006 vigente para la época de los hechos. Se probó que al verificarse la frecuencia de la administración del antibiótico se observa que cumple con el horario establecido, lo permitió que se presentaran variaciones en los niveles plasmáticos del medicamento.

Es claro como lo afirma la entidad investigadora Secretaría de Salud de Bogotá, a lo largo de la investigación, que la administración del medicamento tenía preestablecido unos horarios de administración, horarios que debieron cumplirse rigurosamente dada la condición de salud del paciente afectado con un Osteosarcoma de fémur que afectó ostensiblemente su calidad de vida y que lo llevó a su fallecimiento.

**SEGUNDO:** El hoy occiso tenía al momento de su muerte 23 años aproximadamente, era un joven juicioso, y trabajador, quien encontró su muerte al no ser atendido en debida forma por las entidades demandadas al no suministrarle los medicamentos ordenados médicamente en horarios determinados.

**TERCERO.-** El hoy occiso era una persona trabajadora y para la época de su muerte devengaba un salario de \$800.000.00 mensuales

**CUARTO.-** El hoy occiso ayudaba económicamente a sus padres con los gastos de manutención, salud, en una suma mensual de \$200.000.00 a cada uno hasta la fecha de su muerte.

**QUINTO.-** En vida el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE (q.e.p.d.) era un hombre trabajador, cumplidor de sus obligaciones y responsabilidades no solo como hijo sino como hermano y amigo tanto así que respondía con parte por los gastos a su núcleo familiar.

**SEXTO.-** Se convocó a conciliación a los aquí demandados ante la Procuraduría General de la Nación pero solo ofrecieron por los perjuicios materiales y morales la suma de \$15.000.000.00

**SEPTIMO.-** La entidad demandada **CUIDARTE TU SALUD SAS** sociedad identificada con NIT No. 900.241.765-4, fue investigada y sancionada por la Secretaría de Salud de Bogotá, mediante resolución número 1414 del 28 de diciembre de 2015, al haberla encontrado responsable por la omisión al pago de la suma de 200 salarios diarios mínimos legales mensuales equivalentes **a la suma de \$4.295.667.00**

**OCTAVO.-** Se ordenó compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se investigue el actuar de la EPS COMPENSAR en relación con la autorización de servicios brindados al paciente ANDRES GONZALEZ.

**NOVENO.** - Con la muerte del Joven ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE se han causado perjuicios tanto materiales como también perjuicios morales por la pérdida de su hijo a sus padres y también a sus hermanos.

**DECIMO.** - Se me ha otorgado poder para actuar

## 2.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.-Que se declare la responsabilidad Civil de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificado con NIT 860.066.942-7 Caja de Compensación Familiar con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA persona mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, y también en contra de **CUIDARTE TU SALUD SAS** sociedad identificada con NIT No. 900.241.765-4 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor FELIPE AUGUSTO CORTES SEGURA persona mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.577.860 o quien haga sus veces por ser responsables de los daños y perjuicios causados por la negligencia y omisión al no otorgarle al hoy occiso ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE los medicamentos ordenados en sus horarios respectivos que de haberse hecho no se habría generado su muerte.

2.-Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificado con NIT 860.066.942-7 y también a **CUIDARTE TU SALUD SAS** sociedad identificada con NIT No. 900.241.765-4 a pagar a favor de los demandantes señora **ALCIRA ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía número 46.361.312 y **JOSE JOAQUIN GONZALEZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.479.933, en su calidad de padres del hoy occiso **ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE**, y sus hermanos **STEFANIA GONZALEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.230.487, **ARTURO JOSE GONZALEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía número 1018441010 las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

**a.- DAÑO EMERGENTE:** La suma de **\$5.000.000.00** producto de gastos funerarios, traslados Médicos y compa de medicamentos

**b.- LUCRO CESANTE:** La suma de **\$66.000.000.00** que resulta de **calcular** el valor de \$250.000.00 pesos mensuales que le daba a la madre el hoy occiso calculando la edad de la progenitora desde la fecha de los hechos y hasta la vida probable de la madre de acuerdo a la Resolución 1555/2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**c.- PERJUICIOS DE ORDEN MORAL:** El hecho de la perdida infortuna del señor **ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE** quien era hijo y hermano de los demandantes que ha generado dolor y angustia, toda vez que el daño causado es irreparable. Por ello se solicita que se ordene el pago como daños morales por lo que solicito se ordene pagar las siguientes sumas de dinero a los demandantes así:

- La suma de 100 S.M.M.V. lo que corresponde a la presentación de la

demanda en una suma de **\$73.771.700.00** para la señora madre del hoy occiso señora **ALCIRA ANDRADE**

-- La suma de 100 S.M.M.V. lo que corresponde a la presentación de la demanda en una suma de **\$73.771.700.00** para el padre del hoy occiso señor **JOSE JOAQUIN GONZALEZ FERNANDEZ**

-La suma de 50 S.M.M.V. lo que corresponde a la presentación de la demanda en una suma de \$36.885.850.00 para el hermano del occiso **ARTURO JOSE GONZALEZ ANDRADE**

-La suma de 50 S.M.M.V. lo que corresponde a la presentación de la demanda en una suma de \$36.885.850.00 para la hermana del occiso **STEFANIA GONZALEZ ANDRADE**

4. Condénese en Costas a los demandados.

**3.- PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA**

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar otorgado por los demandantes
- Registro Civil de Defunción del hoy occiso
- Registro Civil de Nacimiento de ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE
- Registro Civil de Nacimiento de ESTEFANIA GONZALEZ ANDRADE
- Constancia del Centro de Conciliación Procuraduría General de la Nación de la citación y no conciliación entre las partes aquí demandantes y demandadas
- Copia de la Resolución No. 1414 del 28 de diciembre de 2015 DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA en la que consta la Sanción a CUIDARTE TU SALUD S.A.S
- Copia de la denuncia instaurada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LA NEGLIGENCIA QUE ORIGINÓ LA MUERTE DEL HOY OCCISO
- Existencia y Representación Legal de la de mandada CUIDARTE TU SALUD SAS
- Representación Legal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
- Constancia de trabajo e ingreso mensual del hoy occiso ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE expedida por el propietario del Taller SERVICIO AUTOMOTRIZ HECTOR GONZALEZ
- Copia de la afiliación del hoy occiso a la EPS COMPENSAR
- Copia de la Historia Clínica del hoy Occiso expedida por el Instituto de Cancerología
- Copias de la Cédulas de ciudadanía de los demandantes

-Copias de las denuncias instauradas ante SUPERSALUD – TRIBUNAL DE ETICA MEDICA – PERSONERIA DE BOGOTA por los hechos de negligencia que originaron la muerte del hoy occiso

- Constancia de Afiliaciones del hoy occiso

-Respuesta de quejas por el mal servicio y atenciones prestadas al hoy occiso expedida por COMPENSAR

#### **TESTIMONIALES**

Se sirva citar ante su despacho a las siguientes personas quienes son mayores y de esta vecindad, donde se domicilian y residen respetivamente para que declaren sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda, con ellos se determinará claramente de una parte sobre los hechos del accidente y de otra parte se probará la actividad personal y comercial a que se dedicaba el hoy occiso. Para ello solicito se ordene citar y oír en testimonio a las siguientes personas:

-HECTOR RAMON GONZALEZ FERNANDEZ, a quien se puede citar a la Calle 71 No. 25-25 Tel 3125263038 DE BOGOTA

- JUAN SEBASTIAN JIMENEZ a quien se podrá citar en la Calle 71 No. 23-56 de BOGOTÁ

Estos testimonios son conducentes y pertinentes ya que son testigos que conocen del trabajo del hoy occiso y las causas de su muerte.

#### **4.- CONSIDERACIONES SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor Juez considera que no encuentra responsabilidad de las demandadas por las siguientes consideraciones:

Se debe probar la culpa, para que exista responsabilidad civil, por la existencia de un contrato, ya sea por responsabilidad civil extracontractual o contractual, considera que se deben probar los elementos de la responsabilidad civil, considero el señor Juez, que en nada tenía que ver el no haber aplicado el medicamento en los horarios establecidos, se limitó a concluir que la muerte del paciente ocurrió por cuanto no se dejó amputar el miembro inferior al paciente.

Que la actividad médica es una empresa de riesgo.

Que el acto médico siempre soporta un riesgo, que la responsabilidad no es por acción de la culpa, que esa actividad medica esta para conjurarlo.

Que la demanda en los hechos, se centró al cuerpo de enfermería, y el desordenado servicio de las enfermeras en la aplicación de medicamentos.

Que no con lo anterior, resulta hacer una valoración de los hechos que dieron origen a los cuidados paliativos ordenados al paciente.

Que la paciente tenía un tumor, sin posibilidad de salvar su pierna, y se ordenó la imputación de la misma, y que ni el paciente ni la madre aceptaron, y por ello se ordena quimioterapia y medicamentos.

Que el paciente asumió el riesgo de la evolución e la enfermedad

6  
Se evidencia que el paciente había suspendido el medicamento para el control del dolor

Que se ordena medicamento cada seis horas, entonces dice el señor Juez se tiene probado que tenía un tumor denominado OSTEOSARCOMA, y que el medicamento ordenado no era para curarlo si no para mejorarle su calidad de vida.

Que lo que se discute el incumplimiento de la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS y que por ello fue sancionada por la Secretaria de Salud

Encuentra el señor Juez que a pesar de ello no se estructura la responsabilidad civil achacada a las demandantes.

Que la aplicación del medicamento IMIPENEM y no haberlo aplicado en los horarios ordenados por el médico en nada influyó sobre la muerte del paciente, da a entender el señor Juez en sus consideraciones, tal y como lo dijo el perito médico.

Que la muerte se produjo 2 meses después de haber recibido el medicamento antibiótico, concepto tomado del perito. Que en la historia clínica no se describe un proceso infeccioso.

Que respecto a la muerte se produjo de acuerdo al perito, se dio por un OSTEOSARCOMA avanzado sin tratamiento adecuado y que la muerte se produjo por metástasis en otros órganos del cuerpo. Reiterando que la muerte en nada se asoció al medicamento y a la no aplicación en los horarios ordenados.

Por las anteriores circunstancias y consideraciones, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a los demandantes.

#### **5.- REPAROS QUE SE HICIERON FRENTE A LA SENTENCIA QUE NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Frente a los reparos a la sentencia, frente a la presentación del recurso en audiencia se hicieron los siguientes:

- 1.- No se hizo una valoración probatoria de las pruebas aportadas, y practicadas en el desarrollo del proceso
- 2.- No se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS
- 3.- No se valoró la prueba documental aportada al proceso y en especial la prueba documental Sanción Administrativa impuesta por la Secretaria de Salud de Bogotá a la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS
- 4.- No valoró el despacho la historia clínica del paciente.
- 5.- No se hizo una valoración de los tiempos e intervalos en que se aplicaron los medicamentos pues estos no cumplieron con lo ordenado por el médico del Instituto de Cancerología de Bogotá.
- 6.- No se valoró ni se observó que las demandadas no tenían la historia clínica completa del paciente para poder hacer una valoración adecuada

7.- No se valoraron las pruebas aportadas que prueban en el incumplimiento de la aplicación de medicamentos en los horarios ordenados por el médico tratante del paciente.

8.- No se tuvo en cuenta la sanción que por esas omisiones impuso la Secretaria de Salud de Bogotá a la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS

9.- No valoró el despacho de primera instancia los comentarios científicos que hicieran quienes profirieron la sanción administrativa a la IPS CUIDARTE TU SALUD

#### **6.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Sustento el presente recurso Honorables Magistrados, de acuerdo a los reparaos que se hicieran a la sentencia en el momento de interponer el recurso de apelación.

Debemos partir de la falta de valoración probatoria especialmente en el interrogatorio que rindiera la representante legal de la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS quien ratificó que el medicamento por diferentes circunstancias no se aplicó en el horario ordenado por el Médico, hecho que lleva a concluir que la conducta del personal médico fue negligente y culpable.

De igual forma no se valoró todo lo relacionado al expediente aportado por la secretaria de Salud de Bogotá, pues allí, se hizo un análisis que prueba la negligencia y falta de cumplimiento en lo ordenado por el médico tratante frente al medicamento ordenado por este. Situación que lleva también a concluir que los errores negligentes antes reseñados fueron la causa de la muerte del occiso ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D)

Tampoco se tuvo en cuenta que las demandadas ni siquiera tenían a disposición las historias clínicas del paciente para poder dar un mejor servicio al paciente, lo que también lleva a concluir que hubo una negligencia por parte de los demandados.

No se valoró cuál era el objeto de haber ordenado los cuidados paliativos al paciente, pues si bien es cierto tenía un tumor, también es cierto que se le envió a la casa para que fuera atendido por le IPS CUIDARTE TU SALUD SAS y en especial para que se le aplicara la droga en los tiempos ordenado por el médico tratante hecho que no sucedió así y por eso fue sancionada la IPS, ya que es evidentemente claro se encuentra aludida una mala atención médica.

Frente al dictamen pericial rendido por el Médico Especializado, se dejó constancia que no le fueron entregadas en su totalidad la historia clínica, ni tampoco tuvo en cuenta el expediente que dio origen a la sanción impuesta por la Secretaria de Salud de Bogotá a la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS

El señor Juez, consideró que no había responsabilidad de los demandados por cuanto el hoy occiso tenía un cáncer terminal, pero repito dejó de observar las pruebas documentales entre ellas todo el expediente que dio origen a la sanción por el incumplimiento de los demandados, lo que

demuestra que incurrió en graves y ostensibles errores al hacer un adecuado acervo probatorio.

La demanda se inicia, por los hechos probados del incumplimiento por parte de las demandadas en la atención de cuidados paliativos que ordenó el Médico tratante, pero se escudan de la responsabilidad por la que fue sancionada la IPS CUIDARTE TU SALUD SAS en el hecho que era un cáncer terminal.

Dejó de observar el señor Juez que la pretensión principal se encaminaba en el no cumplimiento de medicamentos al paciente tal y como se determinó en la pretensión primera así:

Que se declare la responsabilidad Civil de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificado con NIT 860.066.942-7 Caja de Compensación Familiar con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA persona mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, y también en contra de **CUIDARTE TU SALUD SAS** sociedad identificada con NIT No. 900.241.765-4 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor FELIPE AUGUSTO CORTES SEGURA persona mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.577.860 o quien haga sus veces por ser responsables de los daños y perjuicios causados por la negligencia y omisión al no otorgarle al hoy occiso ANDRES MAURICIO GONZALEZ ANDRADE los medicamentos ordenados en sus horarios respectivos que de haberse hecho no se habría generado su muerte.

Con lo anterior dejó sustentado el recurso Honorables Magistrados, para que en su prudencia y sabiduría, con la valoración de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se ordene revocar la sentencia apelada, y como consecuencia de ello se declaren probadas las pretensiones de la demanda, por existir incumplimiento en los deberes determinados en los hechos y en las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, en especial el no haber cumplido con lo ordenado con los medicamentos al paciente en las horas determinadas, lo que generó una acelerada descomposición de la salud del paciente, y que de haberse aplicado los medicamentos en los horarios ordenados, y no en el desorden en que se ha probado en el proceso, el hoy occiso habría tenido una mejor calidad de vida llevando la enfermedad y porque no decirlo, al haber aplicado el medicamento como antibiótico no se habría generado la muerte tan rápido como pasó con el paciente.

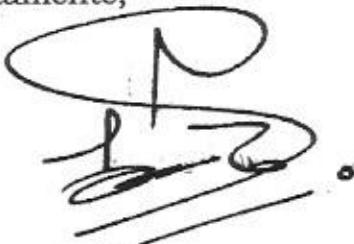
Ruego a los Honorables Magistrados hacer una valoración probatoria, y en especial a las pruebas documentales aportadas al proceso y allegadas por la Secretaria de Salud de Bogotá, en la que se hace un análisis del incumplimiento de las demandadas y que dio origen a la sanción por su incumplimiento con lo ordenado por el médico tratante.

Con lo anterior encontrarán los Honorables Magistrados, que el señor Juez de primera instancia hizo una indebida valoración de las pruebas, y las pretensiones de la demanda.

DOY CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DECRETO 806 DE 2020

**DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Amorochó Chacón', written over a horizontal line.

**ORLANDO AMOROCHO CHACON**

T.P.A. 72722 CSJ